



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2015

Expediente: 27620

Radicación: 410012331000199407835 01

Actor: Roberto Valenzuela Silva y otros

Demandado: Municipio de Neiva y otro

Naturaleza: Acción de reparación directa

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por las integrantes de la parte demandada contra la sentencia del 29 de octubre de 2003, por medio de la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila concedió parcialmente las pretensiones de la demanda. La sentencia recurrida será modificada con fundamento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

SÍNTESIS DEL CASO

En septiembre del año 1993, el Instituto Municipal de Obras Civiles de Neiva - IMOC- le comunicó a la sociedad Alcanos del Huila Ltda. -sociedad que a la postre cambió su razón social y su configuración por una sociedad anónima- que iba a proceder a realizar la construcción de una obra pública a lo largo de un tramo de la calzada de la carrera novena, a la altura de la calle veintiuno de la

ciudad de Neiva, motivo por el cual le pidió que relocalizara o reubicara unos registradores de gas de esa zona para efectos de iniciar la edificación correspondiente. Posteriormente, durante la realización de la obra y en su etapa de excavación, el IMOC encontró que debajo de la vía objeto de intervención se encontraban diferentes conductos pertenecientes a las distintas empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de Neiva, entre los que se encontraban algunos tubos de gas de polietileno de propiedad de la sociedad Alcanos del Huila, dañando algunos por el peso de las máquinas que en un principio utilizó, por lo que le pidió a ésta que asignara cierto personal para efectos de que le comunicara la ubicación de sus tuberías con el objeto de que éstas no terminaran averiadas y en caso de que ello sucediera, se les pudiera reparar de manera inmediata. La solicitud nunca fue respondida por la sociedad en cuanto a la ubicación exacta de sus tuberías, así como tampoco se le entregaron al IMOC los planos de localización de esos ductos, en relación con lo cual, la sociedad particular aludida únicamente le presentó al señalado instituto una cuenta de cobro por los aducidos tubos de polietileno rotos, y procedió a su reinstalación. El 14 de junio de 1994, una de las maquinarias que utilizaba el IMOC en la ejecución de la construcción reseñada impactó un conducto madre de gas hecho en metal, lo que originó una conflagración que lesionó con quemaduras a dos trabajadores del referido instituto de obras civiles y al señor Roberto Valenzuela Silva, particular que se encontraba cerca de la obra en tanto su vivienda quedaba a la altura de la calle de su realización.

ANTECEDENTES

I. Lo que se demanda

1 El 22 de agosto de 1994, los señores Roberto Valenzuela Silva, María Evey Valenzuela Bonilla, José del Maiquer Valenzuela Bonilla, José Nasser Valenzuela Bonilla, María Jaidi Valenzuela Bonilla, Geiser Valenzuela Bonilla, Jacqueline Valenzuela Bonilla, Iván Valenzuela Bonilla e Ilián Valenzuela Bonilla, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo contra el municipio de Neiva, el Instituto Municipal de Obras Civiles de Neiva¹ y la sociedad Alcanos del Huila S.A.², con el objeto de que se les declarara solidaria, patrimonial y extracontractualmente responsables de las lesiones padecidas por el señor Roberto Valenzuela Silva, y se les condenara a indemnizar los perjuicios que les fueron causados con ocasión de éstas. Al respecto, formularon las siguientes pretensiones:

PRIMERA:

EL MUNICIPIO DE NEIVA, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES (IMOC) Y la compañía ALCANOS DEL HUILA S.A., son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a ROBERTO VALENZUELA SILVA, MARÍA EVEY VALENZUELA BONILLA, MAIKER (sic) VALENZUELA BONILLA, JOSÉ NASSER

¹ Establecimiento público creado mediante el Decreto n.º 17 de 1993, expedido por el alcalde de Neiva debidamente facultado para ello en virtud del Acuerdo n.º 47 de 1992, dictaminado por el Concejo Municipal de Neiva, entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal. En relación con la creación del señalado organismo y las facultades conferidas al alcalde de Neiva para su constitución, consultar las normativas reseñadas obrantes en los folios 169 y siguientes, y 304 y 305 del cuaderno 1.

² Si bien los escritos de demanda y de contestación de demanda del municipio de Neiva y del Instituto Municipal de Obras Civiles se refirieron a la compañía aducida como una sociedad anónima, lo cierto es su razón social para el tiempo de los hechos correspondía al de una sociedad limitada, de conformidad con el original del certificado n.º 22.406 expedido el 18 de agosto de 1994 por la Cámara de Comercio de Neiva, obrante en los folios 62 a 67 del cuaderno 1. Igualmente, se debe tener en cuenta que de acuerdo al documento señalado, el objeto de la sociedad indicada consistía en “*LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, COMPRA, ADQUISICIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ENVASE, DISTRIBUCIÓN, Y VENTA DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS EN TODAS SUS FORMAS. LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE GASODUCTOS U OTROS SISTEMAS PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS EN CUALESQUIERA DE SUS FORMAS Y COMPOSICIONES, A LOS PUNTOS DE VENTA O PARA SU OPERACIÓN Y CONSUMO, LA FABRICACIÓN, ENSAMBLAJE, INSTALACIÓN, MONTAJE Y COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE EQUIPOS Y SISTEMAS RELATIVOS AL APROVECHAMIENTO DE GASES COMBUSTIBLES. LA EJECUCIÓN DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS CON LAS ANTERIORES*”, y su representante legal era Víctor Manuel Perdomo Falla.

VALENZUELA BONILLA, MARÍA JAIDY (sic) VALENZUELA BONILLA, GEISER VALENZUELA BONILLA, JACQUELINE VALENZUELA BONILLA, IVÁN VALENZUELA BONILLA E ILIÁN VALENZUELA BONILLA, por la falla del servicio que condujo a ROBERTO VALENZUELA SILVA a grave enfermedad, como consecuencia de la explosión de la tubería enterrada que conduce el gas, con la que sufrió quemaduras de primero, segundo y tercer grado, lo que lo ha mantenido imposibilitado físicamente desde el mismo momento de los hechos -14 de junio de 1994- y hasta la fecha, causando además desfiguración facial, disminución o pérdida total de la capacidad laboral.

SEGUNDA:

Condenar, en consecuencia, al MUNICIPIO DE NEIVA, INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES (IMOC) y la compañía ALCANOS DEL HUILA S.A., solidariamente, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros los cuales se estiman en cuantía de OCHENTA y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$81'5000.000.00) M.L., o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.

(...)

3 ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

1- PERJUICIOS MATERIALES:

1.1 DAÑO EMERGENTE:

1.1.1 GASTOS POR RAZÓN DEL TRATAMIENTO: \$5'000.000.00

En estos se incluyen los gastos ocasionados por razón de atención médica, gastos clínicos, de laboratorio, drogas y etc., hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.2 LUCRO CESANTE:

Se determinaran tomando como base las fechas en que se efectuaron las erogaciones o los gastos hasta la fecha de ejecución de la sentencia, más lo que dejará de producir el lesionado.

\$20'000.000.00

SUBTOTAL

\$25'000.000.00

2- PERJUICIOS MORALES:

SUBJETIVOS:

Con la indemnización de estos perjuicios se mitigará el dolor causado a los actores con ocasión de las irreparables lesiones sufridas por ROBERTO VALENZUELA SILVA.

1. UN MIL (1.000) gramos de oro, a favor de ROBERTO VALENZUELA SILVA, siendo el valor en la fecha del gramo oro la suma de \$10.500.00

SE ESTIMAN

\$10'500.000.00

2. QUINIENTOS (500) GRAMOS ORO, a favor de MARÍA EVEY VALENZUELA BONILLA, siendo el valor en la fecha del grado oro la suma de \$10.500.00

SE ESTIMAN

\$5'750.000.00

[Se formularon igualmente diferentes pretensiones de indemnización por los perjuicios morales sufridos por los demás demandantes, en virtud de los cuales se pidió el monto equivalente a 500 gramos de oro para cada uno] (f. 5-8, c. 1).

1.1 Como fundamento de las peticiones enunciadas, los actores adujeron que el 14 de junio de 1994, en el desarrollo de una obras públicas tendientes a la ampliación y pavimentación de la carrera novena del municipio de Neiva, llevadas a cabo por el ente municipal referido “*y/o el Instituto Municipal de Obras Civiles, llamado simplemente IMOC*”, se produjo una explosión y un incendio por la ruptura de una tubería de gas que existía en el lugar, en virtud de lo cual el señor Roberto Valenzuela Silva resultó lesionado sufriendo quemaduras de primer, segundo y tercer grado. Como consecuencia de lo expuesto y debido a la gravedad de las heridas mencionadas, el señor Valenzuela Silva tuvo que ingresar a la Clínica La Paz con el objeto de que recibiera la atención sanitaria pertinente.

1.2 De otro lado, los demandantes señalaron que la explosión respectiva tuvo lugar por la “*negligencia de la administración representada en el municipio de Neiva y el Instituto Municipal de Obras Civiles, ya que no tomó medida (sic) preventiva alguna.//Igualmente, ALCANOS DEL HUILA S.A., dio muestras de negligencia al no advertir la posibilidad de una explosión e incendio como ocurrió*”.

1.3 Es así como concluyeron que el daño demandado le era imputable a los entes integrantes de la parte demandada, por cuanto no se establecieron barreras para evitar la proximidad de particulares a la obra y adicionalmente, no se adoptó medida alguna ante la posibilidad de una explosión o incendio, al punto que cuando los bomberos respectivos arribaron al lugar de los hechos,

intentaron apagar el incendio correspondiente con líquidos no aptos para ello (f. 5-19, c. 1).

II. Trámite procesal

2 Las entidades demandadas **contestaron** oportunamente la demanda y se opusieron a la totalidad de las pretensiones elevadas por los actores, de la siguiente manera:

2.1 El Instituto Municipal de Obras Civiles de Neiva -IMOC- argumentó que optó por realizar todo cuanto estaba a su alcance para prevenir la ocurrencia de un siniestro, habida cuenta de que antes de que iniciara la construcción de las obras respectivas, notificó la realización de las mismas a todas las sociedades y empresas que pudieran verse involucradas con la infraestructura de la calzada correspondiente, específicamente a la sociedad Alcanos del Huila, a la cual le solicitó que asignara un personal con el fin de localizar *“las acometidas a fin de no dañar los ductos de los domiciliarios de gas”*, sin que ésta diera respuesta alguna a dicho requerimiento de manera que aseveró que *“las obras en beneficio de la comunidad no se pueden detener por la pasividad de una empresa en atender un pedido oficial”*.

2.1.1 Asimismo, indicó que durante el mes de mayo de 1994 le informó nuevamente a la sociedad referida sobre su falta de conocimiento en cuanto a la ubicación de los conductos de gas correspondientes, y en consideración a que ésta se continuó absteniendo de prestarle la colaboración respectiva debió cambiar la maquinaria correspondiente, con el fin de que se causara el menor

detrimento posible durante el desarrollo de la obra y en consecuencia, es evidente que *“hizo todo lo que estuvo a su alcance para impedir cualquier daño”*.

2.1.2 Finalmente, adujo que el municipio de Neiva ostentaba la titularidad del derecho de dominio sobre las máquinas con las que se realizaron las obras referenciadas, motivo por el cual sólo ejerció la tenencia sobre las mismas y en ese orden de ideas, el detrimento objeto de la demanda no le podía ser imputado (f. 95-98, c. 1).

2.2 Por su parte, el municipio de Neiva señaló que era ajeno a los hechos objeto de la demanda, toda vez que por el tiempo en que se adujo que ocurrió el daño demandado, la entidad que efectuaba las aducidas obras de pavimentación y ampliación de la vía respectiva era el Instituto Municipal de Obras Civiles de Neiva, el cual tiene personería jurídica.

2.2.1 Igualmente, aseveró que no tenía bajo su tenencia o disposición el equipo con el que se desarrollaron las labores referidas, por cuanto el mismo *“fue adscrito al IMOC, conforme a lo previsto en el artículo 26 del decreto Nro. 017 de 1993, expedido por el alcalde mayor en ejercicio de las atribuciones conferidas por el acuerdo Nro. 047 de 1992 del Concejo de Neiva, artículo cuarto”*.

2.2.2 De otro lado, manifestó que no obstante no le cabía responsabilidad alguna en el presente asunto, el siniestro se produjo como consecuencia de la imprevisión y negligencia de la sociedad Alcanos del Huila, al no informar a la autoridad encargada de ejecutar los trabajos de ampliación y pavimentación sobre la vía, la ubicación de los ductos que se encontraban en la zona con el fin de reducir la posibilidad de la concreción del riesgo de golpearlos produciendo su explosión, lo que en su criterio se constituye en un hecho exclusivo de un tercero



que asimismo, la exoneraba de la obligación de indemnizar el daño causado (f. 99-104, c. 1).

2.3 Alcanos del Huila Ltda. -sociedad que a la postre cambió su razón social y se denominó Alcanos del Huila S.A. E.S.P.; ver nota 2- indicó que (i) al momento de instalar las tuberías de gas natural observó todas las medidas de seguridad correspondientes; (ii) siempre estuvo presta a asesorar a las entidades que lo requirieran e impartió las instrucciones pertinentes a las otras dos integrantes de la parte demandada con el fin de que desarrollaran la obra; (iii) es evidente que los órganos responsables del menoscabo que dio inicio a la demanda que se procedía a estudiar eran el municipio de Neiva y el Instituto Municipal de Obras Civiles de Neiva, puesto que eran las encargadas de dichos trabajos y la última se apresuró a efectuarlas sin adoptar las medidas preventivas de seguridad pertinentes, y (iv) fue a ella la que se le originaron daños por la afectación del conducto respectivo y la pérdida de varios metros cúbicos del “energético” aducido (f.117-121, c. 1).

3 Durante el término para **alegar de conclusión** en primera instancia, tanto el municipio de Neiva como Alcanos del Huila S.A. allegaron sus escritos correspondientes.

3.1 Por una parte, el municipio de Neiva manifestó que si bien no había participado como órgano territorial en el desarrollo de la ejecución de la obra pública, le correspondía defender la conducta observada por el IMOC habida consideración de que dicha dependencia había sido suprimida, para lo cual reiteró que ésta había realizado sus labores de manera acorde y con el mayor cuidado posible para evitar que se produjera un accidente y por lo tanto, la producción del daño se había derivado de la falta de apoyo la sociedad limitada también demandada, por cuanto no había colaborado con indicar donde se

encontraba la tubería de gas respectiva. Igualmente, indicó que la solicitud de perjuicios de la demanda le parece desproporcionada y que los detrimentos allí invocados no se encuentran debidamente acreditados (f. 417-419, c. 1).

3.2 De otro lado, Alcanos del Huila S.A. manifestó que de conformidad con el material probatorio obrante en el plenario, antes de que ocurriera el siniestro que produjo el daño objeto de la demanda el IMOC le había informado que ya había cesado las actividades de excavación correspondientes, por lo que es evidente que continuó excavando sin consultarle nuevamente sobre la localización de las tuberías correspondientes, cuya ubicación de todas formas debía conocer por cuanto llevaba trabajando en esa zona con mucho tiempo de anterioridad “y es de su exclusiva responsabilidad el que continuara realizando excavaciones cercanas a la tubería de acero sin tener en cuenta el peligro que ello entrañaba”. Asimismo reiteró que había obrado debidamente tanto en la instalación de los conductos de gas como en la prevención de nuevos daños, comoquiera que una vez le fue comunicada la ocurrencia del accidente, procedió de manera inmediata a cerrar la válvula principal que alimentaba de gas a toda la ciudad (f. 420, 421, c. 1).

4 Mediante **sentencia** del 29 de octubre de 2003, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, resolvió:

Primero. Declarar que el MUNICIPIO DE NEIVA y ALCANOS DEL HUILA LTDA hoy ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., son solidariamente responsables por las lesiones causadas al señor ROBERTO VALENZUELA SILVA, en hechos ocurridos el 14 de junio de 1994.

Segundo. Como consecuencia de la declaratoria precedente, se condena al MUNICIPIO DE NEIVA y ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., a pagar a título de indemnización total, los siguientes valores expresados en pesos colombianos:

- *A favor de Roberto Valenzuela Silva:*

| | |
|-------------------------------|---------------------|
| <i>Por perjuicio material</i> | <i>\$11.030.837</i> |
| <i>Por perjuicio moral</i> | <i>\$26.560.000</i> |

Total de perjuicios \$37.590.837

- *A favor de María Evey Valenzuela Bonilla (Hija)
Por perjuicios morales \$9.960.000*
Son: Nueve millones novecientos setenta mil pesos.
- *A favor de José del Marquer (sic) Valenzuela Silva (sic) (Hijo)
Por perjuicios morales \$9.960.000*
Son: Nueve millones novecientos setenta mil pesos.
- *A favor de José Nasser Valenzuela Bonilla (Hijo)
Por perjuicios morales \$9.960.000*
Son: Nueve millones novecientos setenta mil pesos.
- *A favor de María Jaidi Valenzuela Bonilla (Hija)
Por perjuicios morales \$9.960.000*
Son: Nueve millones novecientos setenta mil pesos.
- *A favor de Geiser Valenzuela Bonilla (Hijo)
Por perjuicios morales \$9.960.000*
Son: Nueve millones novecientos setenta mil pesos.
- *A favor de Jaqueline (sic) Valenzuela Bonilla (Hija)
Por perjuicios morales \$9.960.000*
Son: Nueve millones novecientos setenta mil pesos.
- *A favor de Iván Valenzuela Bonilla (Hijo)
Por perjuicios morales \$9.960.000*
Son: Nueve millones novecientos setenta mil pesos.
- *A favor de Ilián Valenzuela Bonilla (Hija)
Por perjuicios morales \$9.960.000*
Son: Nueve millones novecientos setenta mil pesos.

Tercero. Informar mediante oficio a los demandados que los valores reconocidos a favor del señor Roberto Valenzuela Silva, se encuentran embargados por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con la solicitud hecha en el oficio No. 1053 del 6 de mayo de 1996 (Fl. 139) y lo ordenado por este Despacho en auto del 28 de mayo de 1996 (Fl. 141). Comuníquese igualmente a dicho despacho judicial sobre lo decidido en esta sentencia en relación con el citado demandante (f. 442-443, c. ppl.).

4.1 El Tribunal *a quo*, de manera previa a resolver el caso concreto, indicó que la manifestación del municipio de Neiva en sus alegatos de conclusión, consistente en que el IMOC había sido suprimido, implicaba que dicho ente

territorial asumiera la responsabilidad que le hubiera podido surgir a aquel instituto como su sucesor procesal.

4.2 De esta manera, advirtió que se configuraba la responsabilidad solidaria entre el municipio de Neiva y Alcanos del Huila S.A. E.S.P., toda vez que contrario a lo que ésta última señaló a lo largo del *iter* procesal, se encontraba demostrado que no había propendido por la presencia constante de sus operadores que pudieran advertir al IMOC sobre la existencia de la tubería que fue impactada y que produjo la conflagración pertinente, omisión en extremo grave por parte de ella en la medida en que se trataba de una empresa prestadora de un servicio público al que le es propio un alto grado de peligrosidad, riesgo que se acrecentó cuando el municipio adelantó los trabajos públicos sobre la calzada que terminó por afectar las redes de gas correspondientes, de tal forma que terminó por acudir al título de imputación de presunción de responsabilidad correspondiente al desarrollo de actividades peligrosas.

4.3 Igualmente, destacó que no estaba acreditado que el IMOC le hubiese informado a Alcanos del Huila S.A. E.S.P. que de manera previa a la ocurrencia del siniestro hubiesen concluido las labores de excavación, dado que ello se reducía a las meras suposiciones de los trabajadores de dicha sociedad, por lo que concluyó que ambos no tomaron las precauciones adecuadas para evitar que se produjera el daño objeto de la demanda y por ende, se originaba tanto la obligación de indemnizar del municipio de Neiva ante la supresión del primer ente aludido, como de la sociedad señalada.

4.4 En cuanto a la indemnización de los perjuicios solicitados en el libelo introductorio, el Tribunal de primera instancia coligió que resultaba procedente resarcir los detrimentos materiales invocados en la modalidad de daño

emergente pero no los aducidos en la modalidad de lucro cesante, en consideración a que se había probado adecuadamente los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios en que tuvo que incurrir la víctima a raíz de la lesión que sufrió por el incendio correspondiente, pero *“no se logró demostrar que el señor Roberto Valenzuela Silva, para la época de los acontecimientos tuviera alguna actividad laboral, o ingresos por actividades rentísticas o comerciales”*, de tal forma que no se acreditó que hubiese dejado de percibir un bien económico a partir de la lesión que se le produjo. Finalmente, en relación con los daños morales deprecados, señaló que resultaba viable conceder la indemnización solicitada en el equivalente a 80 smmlv a favor de la víctima directa y en 30 smmlv a favor de cada uno de los demás demandantes respecto de los que se acreditó su parentesco con el afectado (f. 423-443,c. ppl).

5 Alcanos del Huila S.A. y el municipio de Neiva interpusieron y sustentaron oportunamente sendos **recursos de apelación** en contra de la sentencia de primera instancia con el fin de que se revocara y, en su lugar, se denegaran las pretensiones del escrito inicial en relación con cada una de ellas, para lo cual argumentaron que la responsabilidad debía recaer exclusivamente en la otra persona jurídica condenada.

5.1 De esta manera, la sociedad anónima Alcanos del Huila, además de indicar que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila había aplicado un título de imputación en desuso que ya no resultaba procedente para condenarla, máxime cuando *“la explosión no se produjo por el hecho mismo del ejercicio de la actividad peligrosa del suministro de gas (...) sino por el hecho imprudente e irresponsable del operario del cargador al servicio del IMOC”*, recalcó que estaba debidamente probado que desde antes del acaecimiento del incendio dicho instituto le había avisado sobre la terminación de las labores de excavación, por lo que aquél se produjo cuando ya no le correspondía estar pendiente del desarrollo de la obra. Igualmente, indicó que le había dado a esa dependencia

municipal toda la información requerida, por lo que no era necesario que uno de sus trabajadores estuviera presente de manera permanente en el sitio de construcción respectivo. Sobre este último aspecto, aclaró que “*suministró toda la información previa poniendo a disposición sus supervisores para evitar roturas y deterioros en la línea de conducción del gas en el proceso de excavación que adelantaba el IMOC*”, razón por la que no se explica que pese a que hubiese actuado correctamente y a que el aludido instituto supiera que era posible golpear una de las tuberías de gas produciendo un accidente en el desarrollo de la obra, hubiese continuado trabajando en esa zona en lugar de haber solicitado asesoría nuevamente si tenía dudas sobre la ubicación de los tubos pertinentes (f. 448-450, c. ppl).

5.2 Por su parte, el municipio de Neiva manifestó que se impactó el conducto de gas debido a que Alcanos del Huila S.A omitió suministrarle la información respectiva sobre su localización, y a que dicha sociedad había instalado las tuberías de manera muy superficial contraviniendo las normas existentes al respecto. De esta manera, señaló que si bien la responsabilidad en este asunto se podía genera de manera objetiva, el IMOC había actuado de manera adecuada por lo que sólo podía condenarse a la sociedad Alcanos del Huila S.A. por los detrimentos argüidos en la demanda (f. 459-462, c .ppl).

6 Al momento establecido por la ley para **alegar de conclusión** en segunda instancia, la Procuraduría Cuarta Delegada ante el Consejo de Estado presentó su concepto especial, mediante el cual solicitó que la sentencia condenatoria de primera instancia fuese confirmada.

6.1 Al respecto, adujo que la responsabilidad de las dos personas jurídicas condenadas en primera instancia se veían comprometidas con ocasión de la explosión y la conflagración que le causó el daño al señor Valenzuela Silva, toda

vez que de una parte, contrario a lo aseverado por los testigos de los trabajadores de la sociedad anónima Alcanos del Huila, se encuentra demostrado que ésta hizo caso omiso de la solicitud del IMOC para que la asesorara sobre la existencia y ubicación de los conductos de gas correspondientes, petición respecto de la cual no prestó su colaboración permitiendo que se generara el detrimento demandado, en relación con lo cual no tiene ninguna incidencia que en una misiva el instituto aludido se hubiese señalado que las labores de excavación estuviesen terminadas, puesto que ello *“no modifica la situación de responsabilidad de Alcanos Ltda., porque la explosión se presentó durante la ejecución de unas obras para las cuales se solicitó su asesoría, con el fin de evitar daños o accidentes con las tuberías de gas, sin que la firma probara que, en algún momento, hubiere asesorado al IMOC, y es, precisamente de esa omisión que devine su responsabilidad”*.

6.2 De otro lado, el Ministerio Público aseveró, no sin antes destacar que se debía dilucidar si efectivamente el municipio de Neiva había sucedido al IMOC con ocasión de su supresión en tanto no se habían allegado los elementos probatorios que acreditaran dicha situación, que ese ente territorial también sería responsable del menoscabo ocasionado, habida cuenta de que el señalado instituto municipal de obras civiles había procedido a realizar los trabajos de construcción respectivos sin la información necesaria para ello, con lo que puso en riesgo a la comunidad en general, peligro que se concretó en la lesión soportada por el señor Roberto Valenzuela Silva (f. 489-504, c. ppl).

7 Ante la falta de certeza de la entidad que conforme a la ley tenía que suceder procesalmente al Instituto de Obras Civiles de Neiva en el presente litigio, el despacho del consejero sustanciador, mediante auto del 28 de agosto de 2014, solicitó al municipio de Neiva que informara sí éste efectivamente lo había sucedido y que allegara la documentación pertinente que soportara tal

aseveración, la cual fue incorporada al expediente tanto por la parte actora como por el señalado ente territorial. De esta manera, el 27 de mayo de 2015, con fundamentó en el Decreto n.º 4069 del 30 de diciembre de 1999, expedido por el alcalde del señalado ente territorial facultado para ello en virtud del Acuerdo n.º 29 del 3 de agosto de 1999, dictaminado por el concejo municipal respectivo, se reconoció al municipio de Neiva como sucesor procesal del Instituto de Obras Civiles de Neiva -IMOC- (f. 518, 521-661, c. ppl)

CONSIDERACIONES

I. Competencia

8 La Sala es competente para decidir el asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en un proceso que, por su cuantía³, tiene vocación de doble instancia.

8.1 En este punto, conviene precisar que habida cuenta de que el recurso de apelación fue interpuesto únicamente por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la Sala se limitará a pronunciarse solamente respecto del objeto de

³ En la demanda se estimó el valor de la mayor pretensión, correspondiente a la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Roberto Valenzuela Silva, en la suma de \$20 000 000. Se aplica en este punto el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 597 de 1988 “*por el cual se suprime el recurso extraordinario de anulación, se amplía el de apelación y se dictan otras disposiciones*”, que modificaba el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, y que disponía que la cuantía necesaria para que un proceso iniciado en el año 1994 en ejercicio de la acción de reparación directa fuera de doble instancia, debía ser superior a \$9 610 000.

dicho medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357⁴ del C.P.C. y con observancia del principio de la *non reformatio in pejus* contemplado en el artículo 31⁵ de la Constitución Política.

8.2 De otro lado, cabe señalar que si bien en el presente asunto se está demandando a una persona particular cuyos litigios en principio deben desatarse ante la jurisdicción ordinaria, el mismo en esta oportunidad debe ser puesto a consideración de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, habida cuenta de que los demandantes, en ejercicio de su derecho de acción, también formularon la pretensión procesal en contra de una persona jurídica de derecho público, esto es, del municipio de Neiva⁶, por lo que se impone aplicar el fuero de atracción establecido por la ley a través del factor de competencia de conexión, instituto según el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo atrae en términos de competencia asuntos que un comienzo no le correspondería resolver cuando en la demanda de la que conoce se incluyen peticiones que sí son de su competencia -y estas se consideran plausibles de salir adelante por el juez que admite la demanda antes de que se inicie el proceso, sin que ello necesariamente tenga que constituirse en la decisión que se proceda a adoptar al momento de culminación de la *litis* en tanto dicha competencia se adquiriría de

⁴ “La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”. Sobre el alcance de la competencia del juez en segunda instancia frente a la motivación del recurso de apelación, consultar: Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 05001-23-26-000-1994-02321-01 (20104), actor: Sandra Saldarriaga y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.//El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

⁶ Artículo 80 de la Ley 153 de 1887: “La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley, son personas jurídicas”.

forma definitiva y no provisional ni condicionada⁷-, quedando habilitada por lo tanto para proferir sentencia respecto de todas las solicitudes que se le manifiestan. Sobre lo expuesto, esta Corporación ha considerado:

El factor de conexión, que es aquél que centra la atención de la Sala en el presente asunto, consiste, según se ha visto, en que si se demanda a una entidad pública en relación con la cual el competente para conocer de los juicios en los cuales ha de dilucidarse su responsabilidad es el juez administrativo, en conjunto con otra u otras entidades o incluso con particulares, en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados está atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del “factor de conexión”, el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.

(...)

Sin embargo, en relación con el factor de conexión —el cual, como se advierte, es el que da lugar a la aplicación del denominado “fuero de atracción”— la Sala estima oportuno destacar que su operatividad resulta procedente siempre y cuando desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio de las mismas en el libelo contentivo de la demanda, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir —y mantener— la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones enderezadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción —fuero de atracción—, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a conocer del pleito, atendidos los otros cuatro factores atributivos de competencia recién referidos.

La anterior conclusión resulta imperiosa como quiera que de admitirse la aplicación del multicitado factor de conexión o fuero de atracción con la simple convocatoria ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de una persona —pública o privada— respecto de la cual la ley ha atribuido a aquella la competencia para conocer de los litigios en los cuales se vea inmersa, independientemente de una valoración, así sea meramente liminar, de las probabilidades de condena en su contra, acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual

⁷ En sentencia de noviembre 11 de 2003, exp. 12916, C.P. Ricardo Hoyos Duque se señaló que “...la competencia asignada a la jurisdicción contencioso administrativa en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones de la demanda, pues no se trata de una competencia ‘provisional’, ajena al esquema de la teoría del proceso sino que precisamente dicho fuero implica que todas las partes llamadas al proceso puedan ser juzgadas por el mismo juez. Por lo tanto, la competencia subsiste aún en el evento de que sólo resulte responsable la empresa industrial y comercial del Estado pues basta con que exista razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso”.

se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y todas las razones que condujeron al legislador a efectuar dicho reparto de la forma como quedó consignado en la ley.

(...)

Lo dicho supone destacar la trascendencia de la valoración que, en el referido sentido, se encuentra obligado a efectuar el juez de primera instancia al momento de resolver sobre la admisión de la demanda, instante procesal en el cual debe proceder a realizar el aludido juicio sobre la seriedad de la vinculación de la entidad o entidades sujetas al control del juez de lo contencioso administrativo, como quiera que tal sería el lugar —el auto admisorio o inadmisorio de la demanda— en el cual, idealmente, debería señalarse a la parte actora —quien es, de todas formas, la responsable última de la elección del cauce procesal a través del cual decide someter sus litigios a la jurisdicción— si resulta viable la aplicación del tantas veces mencionado fuero de atracción⁸.

8.3 Ahora bien, se aclara que en relación con la responsabilidad que en el *sub examine* le fuere atribuible a Alcanos del Huila S.A., ésta se estudiará al tenor de los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.

II. Validez de los medios de prueba

9 En relación con la totalidad de los medios probatorios obrantes en el plenario, conviene precisar lo siguiente:

9.1 Obrán en el plenario 5 fotografías allegadas por la parte actora, con fundamento en las cuales pretende demostrar la ocurrencia de la explosión y del incendio que aduce como génesis del daño objeto de su demanda. Se advierte que las fotos aludidas carecen de valor probatorio, toda vez que con éstas sólo se demuestra que dichas imágenes fueron registradas, pero no existe certeza de

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2007, exp. 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526), actor: Flor Lilia Baquero Parrado y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

que las mismas correspondan a los hechos argüidos en el escrito inicial, toda vez que no es posible determinar, como pruebas documentales que son, cuál es su origen, lugar y época de registro, en adición a que no fueron reconocidas o ratificadas en testimonios, ni tampoco fueron confrontadas con otros medios de prueba que permita concluir lo que con ellas se busca acreditar⁹.

9.2 Igualmente, se aportó junto con el libelo introductorio unas páginas del periódico “*Diario del Huila*” para efectos de que se tuvieran por demostrados los supuestos fácticos esbozados en éste, respecto de lo cual, cabe señalar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 29 de mayo de 2012¹⁰, señaló que los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, *“cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos”*¹¹.

⁹ En el mismo sentido, la Sala ha expuesto: “*Debe advertirse que para acreditar los daños ocasionados a la vivienda se aportaron con la demanda unas fotografías (fls. 12-17, c. 1 y 177-185, c. de pruebas), las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan a los daños causados al inmueble de que se trata en este proceso, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por los testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso*”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de diciembre de 2006, exp. 19001-23-31-000-1999-02088-01 (28.459), actor: Alba Rosa Trochez, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁰ Exp. 110010315000201101378-00, C.P. Susana Buitrago Valencia.

¹¹ Cabe señalar que este planteamiento acerca del valor indiciario de los recortes de prensa fue objeto de una aclaración de voto expresada en los siguientes términos por los magistrados Stella Conto Díaz del Castillo y Danilo Rojas Betancourth: *“Centralmente debe advertirse que, en determinados eventos, atendiendo, verbi gratia, la naturaleza de la noticia, el espectro de difusión y la calidad de los medios que la comunicaron, puede el juez considerar que se trata de un hecho notorio que no requiere prueba adicional, pues las notas periodísticas otorgan esa naturaleza.// Es que, por ejemplo, casos como desastres naturales de repercusión nacional que son registrados en detalle por todos los medios de comunicación no podrían recibir el mismo*

9.3 De esta manera, se acogerá el precedente reseñado y en consecuencia, se dará valor probatorio al recorte de prensa indicado obrante en el folio 33 del cuaderno 1 del expediente, siempre y cuando los hechos que allí se narran guarden correspondencia con las otras pruebas obrantes en el proceso.

9.4 De otra parte, obran en el plenario el interrogatorio de parte del señor Víctor Manuel Perdomo Falla en su calidad de gerente de la sociedad demandada Alcanos del Huila S.A., y las declaraciones de terceros rendidas por los señores Luis Alberto Correa Sánchez y Gildardo Murcia Villareal, empleados del IMOC, y Gloria Patricia Waltero Perdomo, Jairo Enrique Muñoz Mantilla, Hernán Rodríguez Hernández y Dainer Díaz Losada, como trabajadores de la sociedad Alcanos del Huila S.A.

9.5 De conformidad con lo expuesto, es evidente que la deponencia rendidas por el gerente de la persona jurídica de derecho privado demandada, quien obran como su representante legal¹², consiste en un medio probatorio cuya

trato, ni tampoco debería aplicarse la jurisprudencia vigente para hechos que impactan al colectivo en general y por lo mismo son registrados por la opinión pública hasta convertirse en temas de discusión en cualquier foro social.// Por tanto, el llamado de la presente aclaración tiene por objeto morigerar el precedente vigente para que en cada caso el juez, orientado por su sana crítica, pueda darle a las notas e informaciones periodísticas un alcance superior al de la simple veracidad de su sola difusión y pueda, dependiendo del sub júdice, tener el hecho como notorio y por lo mismo relevarlo de cualquier exigencia de prueba adicional, estimando entonces cierto el contenido que a nivel nacional registren los medios de comunicación, atendiendo también a su grado de credibilidad social.//Además, no puede desconocerse que la publicación de determinada información, puede tenerse como un indicio que, apoyado con otras pruebas, permita alcanzar un grado de convencimiento sobre la certeza del hecho noticioso, esto a partir de su confiabilidad”.

¹² Artículo 198 del Código de Procedimiento Civil: “Vale la confesión del representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, en lo relativo a actos y contratos comprendidos dentro de sus facultades para obligar al representado o mandante.

La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación”.

Artículo 203 del Código de Procedimiento Civil: “Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de

finalidad radica exclusivamente en la obtención de una confesión y por consiguiente, únicamente podrá ser valorada en aquello que le produzca consecuencias jurídicas adversas a Alcanos del Huila S.A. o que favorezca a la parte contraria, de acuerdo con lo establecido por los artículos 194¹³ y 195¹⁴ del C.P.C. Al respecto, no se puede perder de vista que las declaraciones formuladas por las partes sólo adquieren valor probatorio cuando se configuran en una confesión, para lo que cabe tener en cuenta que los cuestionamientos que se realizan por una parte a su contraparte son calificados por el juez para determinar si cumplen con los requisitos del artículo 195 del C.P.C., con el fin de que se pueda generar el medio de prueba contemplado en tal norma. Al respecto, la doctrina jurídica ha señalado:

El interrogatorio de las partes con fines de prueba persigue obtener su declaración sobre el conocimiento que tengan de los hechos que interesa al proceso, como fuente de confesiones, para formar el convencimiento del juez. (...) Confesión es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien la hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso. (...) La apreciación de la confesión tiene un triple aspecto: 1) determinar si existe confesión válida y si es judicial o extrajudicial; 2) determinar el contenido de la

interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso. En la segunda instancia el interrogatorio sólo podrá pedirse en los casos señalados en el artículo 361.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales podrá citarse a todos para el interrogatorio, y cualquiera de ellos deberá concurrir a absolverlo, aunque no esté facultado para obrar separadamente”.

¹³ *“Confesión judicial es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales. La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley, y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio”.*

¹⁴ *“La confesión requiere:*

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada”.*

confesión, o sea cuáles son los hechos confesados; y 3) asignarle el mérito probatorio como instrumento de convicción respecto a la existencia o existencia de tales hechos¹⁵.

9.6 Asimismo, en consideración a la relación de la dependencia laboral que existe o existió entre los demás declarantes aducidos y la parte activa de la presente *litis*, en principio, su dicho será tenido por sospechoso a la luz del artículo 217¹⁶ del C.P.C., en virtud de que su percepción sobre los sucesos acaecidos podría estar parcializada; sin embargo, es claro que ese sólo hecho no lleva a descartar de plano sus versiones, sino que su valoración dependerá de la credibilidad que éstas puedan revelar al momento en que la Sala proceda a realizar el análisis conjunto de los elementos probatorios, y los correlativos hechos que a raíz de éstos se encuentren demostrados.¹⁷.

III. Los hechos probados

10 De conformidad con el material probatorio allegado al proceso contencioso administrativo y valorado en su conjunto, se tienen como ciertas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

¹⁵ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Quinta Edición, p. 187, 212, 213, 219.

¹⁶ “*Son sospechosos para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas*”.

¹⁷ Sobre este tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil: “...el recelo o la severidad con que el fallador debe examinar esos testimonios, no lo habilita para desconocer a priori, su valor intrínseco, debido a que ‘la sospecha no descalifica de antemano...sino que simplemente se mira con cierta aprehensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio”, en sentencia de 19 de septiembre de 2001, exp. 6424. Consultar igualmente, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 17001-23-31-000-1997-09019-01 (20412), actor: Alejandro Arboleda Montoya y otros, C.P. (E) Danilo Rojas Betancourth.

10.1 El 29 de septiembre de 1993, el Instituto de Obras Civiles de Neiva -IMOC- le comunicó a la sociedad Alcanos del Huila Ltda. que pretendía iniciar la edificación de la calzada ubicada en “*la carrera 9ª entre Avenida La Toma y Calle 21*”, por lo que le indicó que había iniciado las diferentes negociaciones para “*adquirir las mejoras localizadas*” en esa área y en consecuencia, le pidió que procediera a relocalizar o remover algunos de los registros de gas de esa zona para efectos de que se pudiera efectuar la obra pública señalada (copia auténtica del oficio del 29 de septiembre de 1993, elaborado por el gerente del IMOC y dirigido al gerente de Alcanos del Huila S.A.; f. 85, 86, c. 1).

10.2 Posteriormente, mediante escrito recepcionado el 12 de abril de 1994 por la sociedad Alcanos del Huila Ltda., el IMOC le recordó que se encontraba adelantando la construcción de la calzada aducida, obra que para ese momento estaba en la etapa de excavación para construir “*la sub-base y base del respectivo pavimento*” y, comoquiera que en desarrollo de esas tareas se habían encontrado algunas tuberías de gas domiciliario, entre otros conductos de agua, de cables eléctricos y de cables telefónicos, le solicitó su colaboración para que asignara un personal con el fin de que le indicaran la ubicación de los tubos de gas de su propiedad de manera que no resultaran dañados y en caso de que ello sucediera, se pudiera proceder a repararlos de manera inmediata. Igualmente, el IMOC libró comunicaciones similares a la expuesta con destino a las Empresas Públicas de Neiva, a la Electrificadora del Huila y a Telefónica del Huila, para efectos de que hicieran los propio en relación con los conductos de su propiedad (copias auténticas de los memoriales enviados por el IMOC a las señaladas sociedades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios indicados; f. 80-82, 87, c. 1).

10.3 El 24 de marzo y el 18 de abril de 1994, Alcanos del Huila Ltda. le manifestó al IMOC que con ocasión de las obras relativas a la ampliación de la

carrera novena, entre la avenida Tenerife y la avenida La Toma del municipio de Neiva, se habían presentado múltiples averías de los tubos de polietileno que constituyen la infraestructura de las redes de su propiedad, lo que conllevó a que se generaran varios cortes en cuanto a la prestación del servicio de gas domiciliario que le correspondía según su objeto social -ver nota 2- generándose el descontento de varios de sus usuarios y por ende, aseveró que los costes relacionados con esos inconvenientes al no obedecer a la *“modificación o ampliación de redes de la empresa sino exclusivamente a programas inherentes al desarrollo vial”*, tenían que ser asumidos por la administración municipal o por el mismo IMOC, punto respecto del cual en el segundo memorial señalado precisó que era *“necesario volver a construir la red a lo largo de todo el tramo de ampliación”*, razón por la cual indicó que el valor de los trabajos respectivos así como de los materiales para efectuarlos ascendían a la suma \$2 100 000 (copias auténticas de los oficios n.º 371 del 24 de marzo y 487 del 18 de abril de 1994, suscritos por el gerente de la sociedad anónima Alcanos del Huila; f. 123 y 258, c. 1).

10.4 El 17 de mayo de 1994, El IMOC escribió a los vecinos del barrio Chapinero explicándoles las razones por las cuales las conexiones de gas, agua, teléfono y alcantarillado habían resultado averiadas en el desarrollo de la obra de construcción de la calzada correspondiente, momento en el que alegó que los conductos aludidos se habían construido de manera muy cercana a la superficie, por lo que la mayoría de éstas se dañaron por el mero peso de la máquina que se comenzó a emplear para la excavación, sin que se hubiese podido percatar de ello hasta que resultó evidente *“por la afluencia del líquido que transporta (sic)”* y en consecuencia, advirtió que además de cambiar el bulldozer que se estaba utilizando por una retroexcavadora, le había pedido colaboración a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para que asignaran el personal correspondiente en forma permanente con el objeto de corregir las fallas que se pudieran presentar. Finalmente, aseveró que *“el trabajo de excavación ya está prácticamente terminado, estamos a la espera que las*

Empresas Públicas y Alcanos terminen la construcción de las domiciliarias de agua, alcantarillado y gas para proceder a efectuar los rellenos respectivos con el material que servirá de sub-base y base del pavimento” (copia auténtica de la carta del 17 de mayo de 1994, suscrita por el gerente del IMOC y el interventor del a obra correspondiente, dirigida a los vecinos del barrio Chapinero; f. 88, 89, c. 1).

10.5 El 14 de junio de 1994, en horas de la tarde, con ocasión de la ejecución de la obra adelantada por el IMOC consistente en la ampliación del tramo de la calzada correspondiente ubicado en la carrera novena de la ciudad de Neiva, se produjo una conflagración como consecuencia de que una maquinaria operada por el señalado instituto golpeará un tubo madre de gas de metal de propiedad de la sociedad Alcanos del Huila Ltda. cuya existencia y ubicación le era desconocida, momento en el que no estaba presente ningún supervisor o trabajador del IMOC o de la referida sociedad particular. El incendio se prolongó alrededor de una hora en la medida en que el gas que se comenzó a escapar del ducto señalado lo alimentaba constantemente, hasta que algunos funcionarios de Alcanos del Huila Ltda. cerraron la válvula de gas respectiva. A partir del siniestro expuesto, fueron lesionados con quemaduras los señores Luis Alberto Correa Sánchez y Gildardo Murcia Villareal, trabajadores y operarios del IMOC que se encontraban laborando en la obra para el momento de ocurrencia de la conflagración, así como el señor Roberto Valenzuela Silva, de 76 años de edad -según la historia clínica allegada al plenario-, quien se encontraba cerca de la construcción para ese momento y cuya vivienda se localizaba a pocos metros de la misma, resultando quemado en su cara, cuero cabelludo, cuello, espalda y extremidades superiores, lo que conllevó a que fuese internado en la Clínica La Paz para efectos de que recibiera los tratamientos médicos pertinentes (testimonios rendidos ante el Tribunal de primera instancia por los señores Bernarda Narváez, Elena González de García y Ramón González -vecinos y conocidos del señor Roberto Valenzuela Silva, quienes presenciaron la ocurrencia del incendio-, Luis Alberto Correa Sánchez y Gildardo Murcia Villareal -trabajadores de IMOC que a su vez resultaron quemados

con ocasión del incendio-, Gemma Silva Silva, Flavio Vargas Tovar y Luis Rita Medina Cortés - personal médico que trató al señor Roberto Valenzuela Silva-, Gloria Patricia Waltero Perdomo, Jairo Enrique Muñoz Mantilla, Hernán Rodríguez Hernández y Dainer Díaz Losada –auxiliar del gerente, ingeniero civil y auxiliares técnicos de la sociedad Alcanos del Huila S.A.-, interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad Alcanos del Huila Ltda. Víctor Manuel Perdomo Falla, documentos originales del fragmento del periódico del “*Diario del Huila*” n.º 8582 del 15 de junio de 1994¹⁸, del certificado sobre el tratamiento médico recibido por el señor Roberto Valenzuela Silva y copias auténticas de su historia clínica. Igualmente, copias auténticas de los oficios n.º 793 del 16 de junio y 958 del 8 de julio de 1994, suscritos por la asistente de gerencia de Alcanos del Huila Ltda. y de la misiva del 18 de julio de 1994, suscrita por el gerente del IMOC; f. 33, 83, 84, 91-94, 181-206, 213-219, 233-257, 261-272, 274-280, 316-320, c. 1).

10.6 Mediante memorial recibido por el IMOC el 20 de junio de 1994, la sociedad Alcanos del Huila Ltda. le indicó a dicho instituto que debía hacerse responsable por el siniestro ocurrido el 14 de junio del año en mención, pues el incendio se había propiciado mientras realizaba las labores de construcción correspondientes sin que de manera previa le hubiese solicitado su colaboración o asesoría, por lo que le debía pagar los costos que le implicó atender la emergencia referida así como la indemnización de los daños y perjuicios que la misma le había causado en una de sus redes principales de gas. De esta manera, adujo que estaba preparando una cuenta de cobro -que a la postre presentó el 8 de julio de 1994 por el valor de \$5 228 160 correspondiente a los valores de gas perdido, mano de obra, transporte, esmaltado, comida, soldadura del tubo, administración imprevistos y utilidades- para que el IMOC le pagara por el accidente ocurrido por su completa “*irresponsabilidad*” de la siguiente manera (copias auténticas de los oficios n.º 793 del 16 de junio, y 958 del 8 de julio de 1994, suscrito por la asistente de gerencia de Alcanos del Huila Ltda.; f. 91-94, c. 1):

¹⁸ El señalado medio de comunicación, en la noticia denominada “*Explosión e incendio en el Nororiente de Neiva*” identifica al señor Roberto Valenzuela Silva como víctima del incendio, de la siguiente manera: “*El ciudadano Roberto Valenzuela, también logró ser rescatado con vida, aunque presenta quemaduras de segundo y tercer grado en la cara y varias partes del cuerpo*”.

Por medio de la presente le comunicamos que ALCANOS DEL HUILA LTDA., está ejecutando un balance de los daños y perjuicios económicos ocasionados por la conflagración del pasado 14 de junio de 1994, consecuencia de una imprevisión en los trabajos que se están desarrollando para el arreglo de la carrera 9 entre La Toma y la calle 21.

Consideramos que ya son de su conocimiento los hechos ocurridos, sin embargo queremos aclarar que el daño se presentó en una de nuestras redes principales en acero de 6" de diámetro localizada sobre la carrera 9 en momento de operación con la cuchara de un cargador de propiedad del IMOC; muy posiblemente con la chispa ocasionada por fricción entre el endientado de la cuchara y la tubería de acero se generó la combustión con el gas natural que por esta tubería se transporta a presión del orden de 1560 libras por pulgada cuadrada.

(...)

Nuestro sistema de suministro de gas natural ha operado por varios años dentro de las márgenes normales de seguridad que nos permiten garantizar al usuario la utilización de este energético con el más mínimo riesgo, no obstante, hemos considerado que la omisión de coordinación, la falta de las respectivas medidas de seguridad y el hecho de no solicitar la asesoría de ALCANOS DEL HUILA LTDA. durante la ejecución de este tipo de obras, son actos de verdadera irresponsabilidad que a la postre ocasionan accidentes como el ocurrido en la fecha indicada.

En este orden de ideas, con base en lo anteriormente expuesto, debemos dejar sentada nuestra más enérgica protesta por los hechos ocurrido e informarle que una vez finalizada nuestras evaluaciones económicas, estaremos tramitando ante su despacho la cancelación de una cuenta de cobro por los costos incurridos por ALCANOS DEL HUILA LTDA. para atender la emergencia de la referencia.

10.7 En oficio recibido el 19 de julio 1994 por la aducida sociedad, el IMOC contestó a sus observaciones en relación con la ocurrencia del incendio, y le manifestó que el hecho de que no se hubiesen adoptado las medidas de seguridad respectivas de ninguna manera le era atribuible, en consideración a que (i) la sociedad Alcanos del Huila Ltda. conocía que se iban a realizar las obras públicas correspondientes desde el 29 de septiembre de 1993, lo que le fue recordado en el mes de abril de 1994, momento en el que se le instó para que asignara un personal que prestara su asesoría en el desarrollo de las labores de construcción en cuanto a los mecanismos de prevención que se tenían que acoger, petición que nunca tuvo respuesta por parte de dicha persona jurídica a pesar de que el sitio de la obra quedaba a poca distancia de su sede; (ii) en la zona de ocurrencia de la conflagración no se ubicaron las señales de

riesgo que exige la normativa correspondiente para advertir la existencia de un “*tubo madre del ducto de gas*”, por lo que se desconocía completamente su presencia hasta el momento en que se produjo la explosión y el incendio; (iii) se cambió la maquinaria para efectos de producir la menor cantidad de daños a las tuberías que se encontraran en el lugar, detrimentos que a pesar de haberse “*hecho la excavación a pico y pala*” no se hubieran podido evitar, y (iv) al momento de la conflagración ya se habían finalizado las tareas de extracción de tierra, lo que se corroboraba con el hecho de que en el lugar sólo se encontrara un cargador encargado de recoger el balastro que ya estaba desprendido del suelo (copia auténtica de la misiva del 18 de julio de 1994, suscrita por el gerente del IMOC; f. 83, 84, c. 1).

10.8 El 2 de agosto de 1994, la sociedad Alcanos del Huila se dirigió al jefe de Planeación Municipal de Neiva para manifestarle o que las autoridades encargadas del desarrollo del municipio siempre hacen caso omiso de sus recomendaciones de seguridad, lo que sucedió con la conflagración ocurrida el 14 de junio del año en comento, la cual es “*prueba evidente de que si ignoramos las medidas de seguridad durante el desarrollo de las obras estaremos atentando con la seguridad del ciudadano*”, para luego indicar que en siguientes ocasiones y antes de iniciar cualquier obra de excavación, se le consultara sobre la localización de las redes de distribución de gas de su propiedad con el objeto de prevenir la ocurrencia de nuevos siniestros, punto en relación con el que advirtió que “*en el caso de que se omita esta recomendación Alcanos del Huila Ltda., no asumirá ninguna responsabilidad por los daños, accidentes o perjuicios que se generen como resultado de las imprevisiones o decisiones inconsultas*” (copia autentica del oficio n.º 988 del 2 de agosto de 1994, suscrito por el gerente de la sociedad Alcanos del Huila Ltda.; f. 130, 131, c. 1).

IV. Problema jurídico

11 Con observancia de que en la sentencia de primera instancia se declaró la responsabilidad patrimonial del IMOC y de la sociedad Alcanos del Huila S.A. con ocasión de las lesiones físicas sufridas por el señor Roberto Valenzuela Silva, consistentes en las quemaduras que soportó en su cara, cuero cabelludo, cuello, espalda y extremidades superiores, a raíz del incendio acaecido el día 14 de junio de 1994 durante la ejecución de la obra pública localizada en la carrera novena del municipio de Neiva, la Sala debe establecer, a la luz de los recursos de apelación interpuestos, si efectivamente se genera la obligación de reparar de las personas jurídicas condenadas en primera instancia -en el caso del IMOC, se debe tener en cuenta que sus actuaciones en el desarrollo de los eventos objeto de controversia comprometen en el presente asunto al municipio de Neiva como su sucesor procesal; ver párrafo 7-, para lo cual se debe prestar atención al marco situacional en que se produjo el incendio y las consecuentes quemaduras de la aducida víctima, en especial, (i) si para el momento de ocurrencia de la conflagración ya habían finalizado las labores de excavación; (ii) si la sociedad Alcanos del Huila S.A. impartió la información completa y necesaria al IMOC para adelantar la edificación respectiva, y (iii) si la tubería que terminó por producir el accidente fue enterrada de manera muy superficial y sin las señales de precaución correspondientes, de tal forma que cualquiera de dichas circunstancias posibilite que alguno de los integrantes de la parte pasiva de la *litis* pueda verse librado de responsabilidad en el *sub lite* tal como lo adujeron en sus apelaciones correspondientes.

V. Análisis de la Sala

12 Se encuentra debidamente acreditada la existencia del **daño** argüido por la

parte demandante y consistente en las lesiones soportadas por el señor Roberto Valenzuela Silva el 14 de junio de 1994, las cuales radicaron en varias quemaduras en su rostro, cabeza, cuello, espalda y extremidades superiores, al haberse encontrado cerca al desarrollo de la obra pública de construcción y ampliación de la calzada que adelantaba el IMOC en la carrera 9 con calle 21 de la ciudad de Neiva, cuando una de las tuberías de gas de propiedad de la sociedad Alcanos del Huila S.A. se incendió -ver párrafo 10.5-.

13 En cuanto al análisis de **imputabilidad** del daño mencionado a las entidades demandadas, de manera previa a abordar el estudio concreto de las circunstancias específicas en que ocurrió la conflagración correspondiente para así dilucidar si las quemaduras sufridas por la señalada víctima le son atribuibles a aquéllas personas jurídicas que fueron condenadas en la sentencia de primera instancia, es conveniente aclarar los fundamentos de responsabilidad que resultarían procedentes en el *sub judice*, más aún cuando indistintamente y sin mayor explicación, el Tribunal *a quo* resaltó como cimiento de su fallo las omisiones en que incurrieron los declarados patrimonialmente responsables - comportamientos constitutivos de la falla del servicio y de la culpa como títulos subjetivos de imputación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en la ordinaria, respectivamente-, para luego invocar la presunción de responsabilidad basada en actividades peligrosas -régimen de responsabilidad objetiva que operó por un tiempo en la jurisprudencia de esta Corporación-, aspecto frente al que la sociedad Alcanos del Huila S.A. indicó que el último de los títulos de imputación señalados ya se encontraba en desuso y que en cualquier caso, el accidente en virtud del cual se causó el daño no se había generado como consecuencia del desarrollo de la actividad peligrosa de transporte y suministro de gas como tal.

13.1 En lo que tiene que ver con la imputación desde la perspectiva de la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, no obstante se ha destacado la libertad del operador judicial para acudir a cualquiera de los títulos de imputación decantados por la jurisprudencia vigente¹⁹, no se debe perder de vista que la utilización de dichos fundamentos obedece a diferentes aspectos fácticos que deben encontrarse demostrados, e implica una aproximación distinta a la atribución jurídica del deber de reparar que se puede radicar en cabeza del demandado, sin que los mismos resulten acumulables respecto del estudio de una misma conducta, comoquiera que son excluyentes entre sí.

13.2 Ciertamente, en los eventos en que se causa un daño en el desarrollo de una actividad peligrosa o de una cosa peligrosa y, como consecuencia de ello se invoca el fundamento objetivo de presunción de responsabilidad, el cual se constituyó en una evolución jurisprudencial del empleo de la falla presunta del servicio para dichos casos²⁰ y respecto de lo que a la postre se terminó por

¹⁹ Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su motivación. Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), actor: María Hermenza Tunubala Aranda, C.P. Hernán Andrade Rincón.

²⁰ *“Como se observa, la nueva jurisprudencia, que implica un trascendental avance en este campo, consagra en forma más técnica la noción de la falla presunta. Y aunque esta especie del genero falla del servicio se asemeja en cierta forma a la noción que se ha venido aplicando como tal con esa misma denominación (en los eventos de lesiones o muertes causadas por armas de dotación oficial o por vehículos automotores o líneas de conducción de energía), estima la sala que debe hacer algunas precisiones, porque entre una y otra existen matices diferenciales. Así://Mientras en el evento de la responsabilidad por falla del servicio médico oficial se presume dicha falla, es decir se presume uno de los tres supuestos de esa responsabilidad (los otros, como se sabe, son el daño y la relación de causalidad), en el evento de los daños producidos por las cosas o actividades peligrosas, ya no juega la falla o la conducta irregular de la administración, sino sólo el daño antijurídico (artículo 90 de la C.N), produciéndose así más que una presunción de falta, una de responsabilidad.// Esta distinción permite entender que en los casos de falla presunta dicha presunción, por admitir prueba en contrario, permite a la parte que se le atribuye el daño demostrar la diligencia y cuidado en su actuación, es decir, que actuó dentro de los cánones de la mayor eficiencia posible, sin culpa. En otros términos, cuando se habla de falla presunta se entiende que la responsabilidad sigue*

aclarar que el título de imputación pertinente era el riesgo excepcional²¹ -de tal forma que el término de presunción de responsabilidad empleado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila ya no es adecuado para hacer alusión al régimen objetivo derivado de actividades peligrosas-, se debe señalar que no es necesario entrar a calificar la conducta de la persona demandada²², sino que el

organizada sobre la noción de falla o falta del servicio como en el evento de la falla del servicio ordinaria, con la única diferencia de que el actor no tendrá que demostrar la conducta omisiva o irregular de la administración porque ésta se presume.// En cambio, cuando se habla de la responsabilidad por los daños producidos por las cosas o actividades peligrosas, en las que no juega ya la noción de falla, ni la probada ni la presunta, le incumbe a la demandada demostrar, para exculparse, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de tercero, también exclusivo y determinante. Y por eso mismo se entiende que en estos casos no se pueda exonerar la administración demostrando la diligencia y cuidado. En otras palabras, estos eventos encuentran ahora en el derecho colombiano respaldo inequívoco en el artículo 90 de la Constitución.(...) En cambio, cuando la responsabilidad se presume por el ejercicio o la utilización de cosas peligrosas o que en sí mismas representan un gran riesgo para los demás, como sucede, por ejemplo, con la utilización de vehículos automotores, armas oficiales de dotación, redes de conducción de energía etc., el que las utiliza o ejerce para provecho o beneficio suyo le impone a los demás una carga excepcional que no tienen porque soportar y si los daña debe resarcirlos (restablecimiento que se impone como una solución de equidad). De allí que en estos eventos se mire mas al daño antijurídico producido que a la irregularidad o no de la conducta oficial. Se aplica a estas situaciones el principio constitucional de la igualdad (art. 13 de la Carta), cuyo rompimiento da lugar a la responsabilidad por esa clase de daño, sea lícita o no la actividad cumplida por el ente público". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1992, exp. 6754, actor: Henry Enrique Saltaín Monroy, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

²¹ Lo anterior, habida cuenta de que al hablar de presunción de responsabilidad, sugeriría que todos los elementos de la responsabilidad se presumen, lo cual no sería correcto y admisible. Ver al respecto, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de abril de 2004, exp. 63001-23-31-000-1997-04420-01(15088), actor: Israel Cruz Rodríguez y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez, y sentencia del 11 de noviembre de 2011, exp. 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927), actor: Elizabeth Pérez Sosa y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez (e).

²² *"Entrando en materia, en la actualidad, cuando se trata de DAÑOS CAUSADOS CON ARMAS PELIGROSAS, el título de la falla presunta lo revaluó la jurisprudencia de esta Sección, enfocándose en el título de riesgo por la actividad peligrosa. Dicho giro ha tenido su origen en las diferencias y en el manejo que ambos títulos jurídicos implican, pues la falla presunta supone respecto de la conducta la sola demostración del hecho dañoso, y quien lo imputa no tiene el deber de acreditar la anomalía (punto diferenciador con la falla probada), pero sí los otros elementos para la configuración de la responsabilidad: daño y nexo causal. Por contraste, el tratamiento de la responsabilidad desde **el título objetivo** de imputación jurídica, parte respecto de la conducta de su no evaluación o calificación, "tan sólo de la peligrosidad (la relación que existe entre el nexo causal de la actividad peligrosa y el daño)" (nota n.º 2 de la sentencia que se cita: DE CUPIS. Adriano. El daño. Ed. Bosch. Reimpresión por Imprenta Universitaria de Bogotá. 1996. Pág. 716.); dicho título se deriva en el origen del riesgo que asume quien, por voluntad o deber, se atreve a manejar elementos que en su estructura y/o en su actividad conllevan peligro" (resaltado del original). Consejo de estado,*

menoscabo que se origina por la concreción de un riesgo debe ser reparado por quien desarrolló dicha actividad o tuvo control sobre la cosa que implicaba ese peligro, a pesar de que no hubiese incurrido en error o falla alguna, en la medida en que es a partir de dicho vínculo que surge la obligación de reparar y en ese orden de ideas, de una parte, el demandante está en el deber de acreditar todos los elementos constitutivos de la misma, es decir, la existencia de un daño antijurídico, la conducta riesgosa desplegada por el ente demandado y el nexo causal entre ésta y aquél y, de otro lado, ante la demostración de dichos componentes, el demandado solamente puede ser exonerado de responsabilidad en caso de que acredite la configuración de una causa extraña - fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o hecho exclusivo de la víctima-.

13.3 Ahora bien, sin importar que en la causación del daño hubiera intervenido el desarrollo de una actividad peligrosa o un objeto de esa índole, lo cierto es que de probarse el incumplimiento en el contenido obligacional por parte de la entidad demandada que se constituya en la causa adecuada del menoscabo aludido, el estudio del caso concreto en específico debe ser desarrollado conforme al título de imputación de falla en la prestación del servicio y no del señalado régimen de responsabilidad objetiva, puesto que como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, ello es necesario con el fin de señalar el error cometido por la administración para prevenir que se vuelva a incurrir en el mismo²³, así como para evidenciar la posible repetición que pueda intentar el

Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2005, exp. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127), actor: Mercedes Herrera y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

²³ Al respecto, la Sala ha dicho: “*Ahora bien, es evidente que cuando las autoridades que tienen a su cargo el cuidado, custodia y vigilancia de los reclusos incurren en acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio, la responsabilidad patrimonial del Estado tendrá que ser declarada con base en este título jurídico de imputación. Dicho en otros términos, en cualquier caso, será necesario determinar si las autoridades actuaron dentro del marco de sus obligaciones legales y constitucionales, más aún, con el fin de que la administración adopte los correctivos que sean del caso para evitar situaciones vulneradoras que comprometan su responsabilidad nuevamente* (nota n.º 12 de la sentencia en cita: “*Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 2010, exp. 25000-23-26-000-1997-03365-01(18271), actor: Myriam Roa Duarte y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez*”).” Consejo de Estado, sección

Estado contra el funcionario que lo ocasionó con culpa grave o dolo.

13.4 De lo anterior se sigue que de conformidad con el material probatorio que obre en el plenario, el título objetivo de imputación indicado puede llegar a ser desplazado por el fundamento subjetivo de responsabilidad, punto en el que cabe destacar que no es factible la aplicación de ambos para sustentar un juicio de esa naturaleza cuando se invocan del mismo hecho dañoso, puesto que la teoría del riesgo excepcional supone un comportamiento o una situación peligrosa pero lícita del causante del daño, mientras que la falla del servicio implica una conducta contraria al cumplimiento de los deberes asignados por la ley, es decir, una actuación u omisión ilícita²⁴.

13.5 Igualmente, con fundamento en la finalidad disuasiva y preventiva del instituto de responsabilidad patrimonial en general, lo anterior también puede ser parcialmente predicado en relación con las normas de responsabilidad civil y con el desarrollo jurisprudencial que se ha efectuado con base en las mismas, toda vez que es posible aseverar que cuando en la producción de un detrimento interviene una actividad o una cosa que de suyo resulta riesgosa, la obligación de indemnizar puede fundamentarse en un título de imputación objetivo fundamentado en el artículo 2356²⁵ del C.C. al que actualmente la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria denomina como presunción de culpa, en el que la

Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2012, exp. 25000-23-26-000-2000-02130-01(24071), actor: Rosa Elena Herrera Carrillo y otros, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 e mayo de 2013, exp. 410001-23-31-000-1993-07422-01(31850), actor: Marco Tulio Mahecha y otros, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁵ *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino”.*

parte demandante no está en el deber de acreditar la culpa y el extremo pasivo del litigio únicamente puede ser absuelta de responsabilidad siempre y cuando acredite la configuración de una causa extraña -de manera idéntica a lo que se ha señalado por la jurisprudencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en relación con el título de imputación de riesgo excepcional; ver párrafo 13.2-, pero de llegar a encontrarse fehaciente acreditada la culpa del agente causante del daño, es claro que se le podría imputar el mismo con fundamento en el régimen subjetivo de culpa probada establecido por el artículo 2341²⁶ *ibídem*, de tal forma que el operador judicial resalte el comportamiento culposos generador del daño y por lo tanto, realice un advertencia que propenda por materializar el principio conocido como *neminem laedere* consistente en no causar daño a otro, regla que integra nuestro ordenamiento jurídico y que fundamenta en gran parte el derecho de daños²⁷. Sobre la función preventiva de la responsabilidad, la cual se evidencia en los juicios de responsabilidad que se efectúan, la doctrina jurídica ha resaltado:

²⁶ “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

²⁷ En igual sentido lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “Es incontestable que al ordenamiento jurídico, es la regla, le repulsa que una conducta dañosa quede impune. Por eso el legislador, inspirado en el postulado de contenido ético-jurídico que impone la conducta de no causarle daño a nadie, estableció que quien provoca un perjuicio está obligado a repararlo (arts. 1616 y 2341 C.C.), desde luego que de forma integral, pues no de otra manera se neutralizan, en la esfera patrimonial, las secuelas del acto ilícito”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, exp. 0832-01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Es así como con fundamento en dicho principio, dicha corporación ha logrado encontrar sustento de la responsabilidad precontractual, en los siguientes términos:

“Es por ello por lo que los tratos preliminares, entendidos pues como el conjunto -o plexo- de actividades realizadas por quienes persiguen la celebración de un contrato en aras de concretar los posibles términos del mismo (reuniones, intercambio de opiniones, precisiones varias, etc.), están sujetos al milenar y justiciero principio *neminem laedere*, de forma tal, que cuando alguno vulnere o perjudique ilegítima o inconsultamente al otro potencial contratante, nace para quien así procede el inequívoco deber de reparar el correspondiente daño”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, exp. 1998-10363-01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Por su parte, la Corte Constitucional también ha empleado la señalada regla para fundamentar los estudios de constitucionalidad o exequibilidad de normas jurídicas. Al respecto, consultar: sentencia C-865 del 7 de septiembre de 2004, M.P. Rofrigo Escobar Gil, sentencia C-790 del 20 de octubre de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

Sin embargo, responsabilidad no es un término que se pueda confundir con resarcimiento, pues las reglas de la responsabilidad civil pueden cumplir otras funciones diferentes a la de la compensación de los daños; así, se habla de una función preventiva, según la cual la responsabilidad puede servir de mecanismo para evitar que se produzcan daños²⁸, función que se traduce en la influencia que las reglas en la materia pueden tener sobre la forma en la que una persona despliega determinada actividad que podría dar lugar a la producción de un daño²⁹. La función preventiva se inscribe como una función social de la responsabilidad, que de todas formas ya se hacía presente en la concepción tradicional individualista de la institución, en donde el elemento preventivo hacía relación a la culpa, es decir, se quería que el individuo sintiera la amenaza de un juicio de responsabilidad si mediaba un comportamiento reprochable³⁰. Como función social y teniendo en cuenta que en el centro del análisis de la responsabilidad se encuentra el sujeto que ha sufrido el daño, la prevención se manifiesta también con un importante contenido económico³¹, toda vez que la forma del resarcimiento que reciba la víctima del daño tendrá la capacidad de señalar modelos de comportamiento para los potenciales causantes de daños, pues estos podrán traer indicaciones claras sobre costos y sobre incentivos, según la forma en que el daño haya sido liquidado³².

Sin embargo, no se puede desconocer que la función preventiva pierde parte de su contenido con la tendencia generalizada a la aseguración de los riesgos, pues es obvio que si con el riesgo concurre un seguro que lo ampara, el efecto disuasivo se verá atenuado³³. En fin, la función preventiva encuentra traducción práctica en la institución

²⁸ [123] “ALPA y BESSONE. *La responsabilità civile*, cit., p. 23”.

²⁹ [124] “PONZANELLI. *A propósito dl trattato breve dei nuovi danni*, cit., p. 1123”.

³⁰ [125] “SALVI. *La responsabilità civile*, cit., pp. 20 y 21, dice: “[L]as causas fisiológicas o psicológicas de los comportamientos dañosos más difundidos no parecen superables con la amenaza de responsabilidad. [P]arece, sin embargo, que una conclusión radicalmente negativa sería excesiva, pues se debe distinguir más bien entre los diferentes sectores que responden al principio de la culpa, confirmándose la función preventiva, de todos modos, en las hipótesis de imputación por dolo y por culpa grave”.

³¹ [126] “El análisis costo-beneficio de los daños relacionados con la función preventiva de la responsabilidad es propio de la escuela del análisis económico del derecho; fue G. CALABRESI. *The Cost of Accidents* (sic), New Haven, 1970, quien dio paso al análisis económico de la responsabilidad. Cfr. También R. POSNER. *El análisis económico del derecho*, México, 2000, pp. 156 y ss. Un resumen sintético, con particular atención al llamado riesgo de empresa, en ALPA y BESSONE. *La responsabilità civile*, cit. P. 557”.

³² [127] “Cfr. SALVI. *Ob. Cit.*, p. 20; POZANDELLI. *La responsabilità civile. Profili di diritto comparato*, Bologna, 1993, pp. 49 y ss; COMANDÉ. *Risarcimento del danno alla persona e alternative istituzionali*, cit., p. 282, que dice que ‘las características de las señales en circulación dependen de numerosos factores como: el tamaño relativo del resarcimiento, las dificultades de la acción resarcitoria bajo el aspecto probatorio y de las costas legales, [c]omo también el eco público de las decisiones judiciales”.

³³ [128] “Así VINEY. *Introduction à la responsabilité*, cit., p. 64. Agrega la autora que también el llamado principio de la reparación integral atenúa la función preventiva de la responsabilidad, toda vez que ‘impide, al menos teóricamente, establecer una correspondencia cualquiera entre la gravedad del daño censurado y la de la condena, de tal forma que una desatención insignificante puede desentrañar una responsabilidad grave en extremo, mientras que una culpa grave que representa un peligro real puede quedar sin consecuencias civiles apreciables, si el daño es poco importante”.

que hoy se considera de primer orden en el derecho civil, esto es, la acción inhibitoria, que si bien en estricto sentido no hace parte de la responsabilidad, pretende bloquear o impedir la realización del hecho ilícito capaz de producir el daño, o no permitir su continuación³⁴; así la acción inhibitoria impone a un sujeto determinado un comportamiento para el futuro³⁵.

13.6 Es así como en los eventos en que se producen daños derivados de la construcción, mantenimiento y conservación de obras públicas, así como en aquéllos en los que se maneja o se tiene contacto con sustancias altamente peligrosas, como lo es el gas metano o el gas natural, tanto en la jurisprudencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como en la ordinaria se ha acudido a títulos objetivos de imputación, en especial, al de riesgo excepcional³⁶ - advirtiendo la calidad de la persona que haya sido damnificada, toda vez que no es lo mismo que se estudie un detrimento sufrido por una persona calificada para llevar a cabo la construcción de la obra pública que originó el daño, a aquél soportado por un tercero o usuario ajeno a su desarrollo-³⁷, o de presunción de

³⁴ [129] “Cfr. Por todos ALPA y BESSONE. Ob. Cit., p. 581. En la misma línea se encuentra el llamado principio de precaución, que trata de establecer una hipótesis de responsabilidad preventiva; cfr. MAZEUD. ‘Responsabilité civile et précaution’, en *La responsabilité civile à l’aube du XXI siècle*, cit., pp. 72 y ss., que dice que: “[l]a precaución tiende a instaurar una responsabilidad sin beneficio de duda, a cargo de todos aquellos que no hayan adoptado una conducta apropiada, tendiente a anticipar, prevenir, neutralizar, los posibles riesgos de daño que amenacen el futuro de nuestra civilización”.

³⁵ Cortés, Édgar. “Responsabilidad civil y daños a la persona”, “El daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina?”. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2009, págs. 62 a 64.

³⁶ En cuanto a la utilización de títulos o regímenes de imputación aplicados por esta Corporación cuando se analizan daños causados por obras públicas, revisar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de noviembre de 2002, exp. 17001-23-31-000-1993-9051-01(14397), actor: Ana Maria Marin de Galves y otros, C.P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia del 3 de mayo de 2007, exp. 05001-23-26-000-1994-00422-01(19420), actor: María Eugenia Jaramillo Cárdenas y otro, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia del 7 de junio de 2007, exp. 76001-23-31-000-1995-02796-01(16089), actor: Diana Lucía Piedrahita y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 29 de enero de 2009, exp. 66001-23-31-000-1997-03728-01(16689), actor: María Elena Bustamante Ayala y otros, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

³⁷ “Tratándose de la ejecución de obras públicas la jurisprudencia ha manejado distintos regímenes de responsabilidad según sea la calidad de la víctima que sufre el daño, el operador, es decir la persona que ejecuta la obra, el usuario o el tercero, bajo el entendido que si se trata del operador que ejecuta una obra pública en beneficio de la administración, el régimen aplicable sería el de la responsabilidad subjetiva bajo el título de imputación de la falla del servicio. En cambio, por regla general, un tratamiento distinto operó si la víctima del daño era el

culpa, correlativamente, habida cuenta de que se ha considerado que las anteriores actividades conllevan en la mayoría de los casos la generación de peligros que se manifiestan en daños que no están en la obligación de asumir quienes resultan afectados. Sobre lo reseñado, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de los riesgos inherentes a las actividades conexas a hidrocarburos riesgosos, y al fundamento de responsabilidad que puede llegar a operar en esos casos en todos aquellos relacionados con el despliegue de una actividad peligrosa o con la relación con una cosa riesgosa, de la siguiente manera:

4. En virtud de la trascendencia que para el caso representa la actividad en desarrollo de la cual se produjo el accidente en el que perdió la vida el antes nombrado, esto es, en labores de «explotación de una mina subterránea de carbón», cabe comentar que técnicamente esas tareas son consideradas una «actividad de alto riesgo», debido a la exposición permanente a situaciones o factores que constituyen amenazas para la integridad física de las personas que en ella participan, lo que repercute en elevados índices de accidentalidad, no solo en la «minería ilegal», sino también con significativa frecuencia y severidad, en las «actividades mineras amparadas con un título minero», identificándose entre las causas de más repetición, los derrumbes y explosiones por metano, entre otros (Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Minas. Política Nacional de Seguridad Minera, Bogotá D.C., agosto de 2011, www.minminas.gov.co).

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación, en materia de responsabilidad civil derivada de labores como las aquí reseñadas, las considera «actividades peligrosas», las cuales hallan el sustento legal en el artículo 2356 del Código Civil, habiendo precisado que quienes demanden el resarcimiento del perjuicio, únicamente les corresponde acreditar el daño y la relación de causalidad, mientras que quien es convocado como responsable, ya sea por desarrollar la explotación económica, o ejecutar labores operativas, o por tener el poder de disposición o control de aquella, para liberarse debe acreditar, como causa única, la presencia de un elemento extraño, que puede ser la fuerza mayor, el caso fortuito, la participación exclusiva de la víctima o de un tercero, o lo que es igual, que no es el autor de tal detrimento.

En relación con esa temática, la Corte en fallo CSJ SC 17 jul. 2012, rad. 2001-01402-01, memoró:

‘Acerca de las ‘actividades peligrosas’ esta Corporación en sentencia de 17 de mayo de 2011 exp. 2005-00345-01, recordó que a pesar de que el Código Civil colombiano no las define ‘(...) ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar

usuario o el tercero, porque en estos casos el régimen adecuado sería el de la responsabilidad objetiva, y en este escenario, en algunas oportunidades privilegió el título de imputación del riesgo creado y en otros casos habló del daño especial por el rompimiento del principio de igualdad antes las cargas públicas”.

que, por tal, debe entenderse aquella que ‘(...) aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, (...)’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que ‘(...) debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, (...)’.

(...)

En lo atinente a los aspectos del tema a probar, en fallo de 8 de septiembre de 2011 exp. 1999-02191-01, la Sala iteró, que ‘(...) los asuntos donde se demande la responsabilidad civil por daños originados en lo que se ha denominado ‘actividades peligrosas’ encuentra venero legal en el artículo 2356 del Código Civil, conforme al cual a los afectados únicamente les corresponde acreditar el daño y la relación de causalidad, mientras que quien desarrolla, opera o tiene el poder de disposición o control de aquella, para liberarse de tal imputación debe acreditar una causa extraña’.

Así mismo, en sentencia CSJ SC 3 nov. 2011, rad. 2000-00001-01 expuso:

‘Al margen de la problemática ontológica respecto de la inteligencia del artículo 2356 del Código Civil, según una difundida opinión jurisprudencial, el régimen de la responsabilidad civil por las actividades peligrosas, en consideración a su aptitud natural, potencial e intrínseca en extremo dañina, está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento, ‘...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable, ...’ (XLVI, pp. 216, 516 y 561), verbi gratia, la conducta exclusiva de la víctima o un tercero, más no con prueba de la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa. En cambio, el damnificado, únicamente debe probar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste³⁸.

13.7 En este sentido, se reitera que la utilización de los títulos objetivos de imputación aludidos permiten dar por descartada la calificación de la conducta de la parte demandada, en la medida en que a la parte actora sólo le corresponde probar el daño concretado por un riesgo, mientras que aquella, para ser exonerada de responsabilidad, sólo puede demostrar la configuración de una causa extraña, sin perjuicio de lo cual, de encontrarse acreditada *ab initio* en el

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 25 de julio de 2014, exp. 11001-31-03-005-2006-00315-01, SC9788-2014, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Sobre los títulos de imputación y normas a acudir en relación con el desarrollo de actividades peligrosas o de relación con la cosa riesgosa, consultar: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01, M.P. William Namén Vargas; sentencia del 26 de agosto de 2010, exp. 47001-31-03-003-2005-00611-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda; sentencia del 20 de enero de 2009, exp. 17001-31-03-005-1993-00215-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, entre otras.

expediente la configuración de una falla del servicio o de una conducta culposa - evento en el que los medios probatorios ya develan esas circunstancias de manera que cualquier argumento consistente en la inexistencia de esas conductas y su catalogación resultan totalmente inanes-, el juez debe preferir realizar el estudio de imputación por esa vía para efectos de hacer realidad los anteriores planteamientos.

13.8 Con observancia de lo expuesto, la Sala procede a abordar el análisis de los acontecimientos en los que se causó el daño objeto de la demanda en el caso concreto, para lo que se debe recordar que se encuentra fehacientemente acreditado -en tanto todos los medios probatorios obrantes en el plenario lo indicaron así; ver párrafo 10.5-, que para la fecha de presentación del incendio, el señor Valenzuela Silva se encontraba cerca de la obra de construcción y ampliación de la calzada respectiva, cuando un trabajador del IMOC impactó una tubería madre de gas de la sociedad anónima Alcanos del Huila cuya existencia le era desconocida, lo que produjo el señalado siniestro sin que para ese momento se encontrara presente supervisor alguno de dichas ficciones.

13.9 Asimismo, a partir de la comunicaciones que sostuvieron el IMOC, Alcanos del Huila S.A. y los vecinos del barrio Chapinero de la ciudad de Neiva, quienes durante el comienzo del año 1994 se vieron afectados por varios cortes de los servicios públicos domiciliarios a los que tenían derecho, está debidamente acreditado que la sociedad particular aludida conocía desde el mes de septiembre del año 1993 que el señalado instituto de naturaleza pública estaba realizando labores de construcción en una calzada en la que en alguna parte de su subsuelo tenía ubicado un conducto madre de gas de metal, entre otros tubos hechas de polietileno encargadas del suministro de ese hidrocarburo, primera tubería que fue la que intervino en la explosión y subsecuente conflagración génesis del menoscabo demandado.

13.10 Igualmente, se puede inferir de dichas misivas que el IMOC, en los meses de marzo y de abril de 1994, le produjo ciertos daños a los tubos de gas de polietileno de la sociedad anónima Alcanos del Huila, por lo que de una parte, dicho instituto le pidió a la sociedad en comento para que le indicara la ubicación de sus ductos y así evitar generar nuevos daños, y de otro lado, la señalada empresa prestadora del servicio público domiciliario de gas no sólo le pidió al órgano estatal la indemnización por los tubos rotos hasta ese momento, sino que adicionalmente efectuó las obras correspondientes a su remplazo, lo que también hicieron las otras empresas prestadores de los servicios públicos domiciliarios de agua, electricidad y telefonía, de tal forma que el 17 de mayo de 1994, el IMOC le comunicó a los moradores del barrio Chapinero, que las obras de excavación en esa zona ya estaban a punto de terminar y que restaba que las sociedades encargadas de prestar los servicios públicos referenciado terminaran la *“construcción de las domiciliarias de agua, alcantarillado y gas”* para poder efectuar el relleno respectivo -ver párrafos 10.1 a 10.4-.

13.11 De esta manera, con la mera narración de los hechos aducidos que se encuentran debidamente acreditados y que no hallan elementos probatorios que los rebatan en la presente contienda, conviene señalar de entrada que la responsabilidad tanto del municipio de Neiva -en su calidad de sucesor procesal del IMOC- como de la sociedad particular Alcanos del Huila S.A. se pueden ver comprometidas de manera objetiva en el presente asunto, comoquiera que contrario a la aducido por ésta última, la actividad peligrosa que cada una desarrolló intervino en la producción del daño, en tanto fue la suma de ambas la que lo generó, punto respecto del que se debe precisar que si bien el instituto era el que tenía el control sobre la ejecución material de la construcción y ampliación de la calzada correspondiente, la sociedad particular indicada no sólo intervino en la misma momentáneamente para remplazar los conductos de polietileno que

le habían sido afectados en los meses de marzo y de abril de 1994, sino que además, mantuvo el dominio completo y exclusivo de la actividad económica de suministro de gas natural domiciliario de la cual no se desprendió en ningún momento, habida cuenta de que evidentemente continuó utilizando el ducto madre de gas de metal que propició la conflagración respectiva, pese a que sabía que se estaba ejecutando una obra pública en su cercanía.

13.12 Por lo tanto, es posible advertir que como consecuencia de lo anterior, cada una de las personas jurídicas condenadas, en su defensa, se atribuyeron de manera excluyente la comisión del siniestro correspondiente para efectos de verse libradas de la obligación de reparar a los accionantes, de manera que resta determinar si las quemaduras soportadas por el señor Roberto Valenzuela Silva únicamente le pueden ser imputadas al municipio de Neiva o a la sociedad Alcanos del Huila S.A., momento en el que adicionalmente cabe recordar que de encontrarse diáfananamente demostrada la configuración de una falla del servicio o de una conducta culposa, se preferirá hacer la atribución jurídica de dicho detrimento a la entidad o persona respectiva con fundamento en el título subjetivo de imputación que proceda -ver párrafos 13.1 a 13.7-.

13.13 Es así como se debe tener en cuenta que Alcanos del Huila S.A. aseveró que el incendio y las lesiones causadas al ahora actor eran únicamente responsabilidad del IMOC, habida cuenta de que como prestadora del servicio domiciliario de gas sólo debía estar al tanto del desarrollo de la obra mientras se realizara la etapa de excavaciones correspondiente, la que para el momento del accidente ya se le había comunicado que había finalizado, así como también refirió que le había propinado a dicho instituto toda la información necesaria para ejecutar la obra, por lo que supuso que ese órgano estatal había seguido excavando y manifestó que no se explicaba el motivo para haber continuado esa labor si todavía tenía dudas sobre la ubicación y existencia de todas sus

tuberías. Con el objeto de soportar las señaladas inferencias que a su vez adujo a lo largo del proceso, solicitó la práctica de varios testimonios que resultan sospechosos por haber sido vertidos al proceso en audiencia ante Tribunal de primera instancia por parte de trabajadores de la sociedad en comento -ver párrafos 9.4 a 9.6- , medios probatorios que como se verá, no le ofrecen credibilidad alguna a la Sala sobre los aspectos de defensa aducidos por aquélla y que en cualquier caso, dichas circunstancias no harían recaer el daño de manera exclusiva en el IMOC.

13.14 Comoquiera que los medios de convicción reseñados consisten en pruebas testimoniales, antes de abordar su análisis, es necesario tener en cuenta las reglas de la sana crítica según las cuales, para el estudio de testimonios, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos que rodean la declaración, así como las condiciones personales del deponente, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, si es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez. Dichos rasgos son la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testimonio con los demás medios de prueba que obren en el plenario³⁹, de tal forma que si se encuentran defectos de gran envergadura en alguno o varios de dichos elementos de análisis, ello podría llegar a tener la potencialidad de minar por completo la credibilidad del declarante y, por esa misma vía, dar al traste con la vocación probatoria del medio de convicción sometido a la crítica del juzgador. Frente a este punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

³⁹ Al respecto ha dicho la Sección Segunda del Consejo de Estado: “*Para apreciar el valor de convicción de las declaraciones de los testigos, debe tenerse en cuenta la razón del dicho, la concordancia entre unas y otras, la precisión o vaguedad de lo que exponen, su imparcialidad frente a su particular situación, y, por supuesto, deben desecharse los juicios de valor o conceptos referentes a las causas o efectos de los hechos que conocieron basados en simples deducciones personales*”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, providencia del 8 de abril de 1999, radicación n.º 15258, actor: Jaime Cendales Melo.

Como es bien sabido, la atendibilidad de la prueba testimonial depende en buena medida de que las declaraciones rendidas sean responsivas, condición que ha de entenderse satisfecha cuando "... las respectivas contestaciones se relaten concienzudamente (sic)..." (G.J.T. CXI, pág. 54), relato que por lo tanto debe incluir la razón de la ciencia del dicho de los deponentes que, según conocida definición de la jurisprudencia, consiste en "... la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, modo y tiempo como el testigo tuvo conocimiento del mismo..." (Casación Civil de 8 de marzo de 1972), toda vez que solamente así, explicando de qué manera tuvo el declarante conocimiento del hecho acerca del cual testifica, podrá el juzgador apreciar la veracidad con que el testimonio se produce y si realmente dicho declarante tiene o no el conocimiento que se atribuye, resultado al que no es fácil arribar pues supone comprobar, ante esa información así suministrada, si el testigo declaró sobre hechos que pudieron caer sobre la acción de sus sentidos, si apoya o no su dicho en observaciones personales suyas, si la declaración resulta verosímil por no contrariar los dictados del sentido común ni las leyes elementales de la naturaleza y, en fin, si esa misma declaración, además de original y persistente, es consonante con el resto del material probatorio obrante en el proceso. Y en orden a verificar si el requisito mencionado se cumple, es decir si en un caso determinado los testigos dieron razón fundada de su dicho o no, preciso es no olvidar que las declaraciones efectuadas, sea para acogerlas o sea para desecharlas, han de tomarse en su integridad, evitando extraer frases aisladas o afirmaciones ocasionales que por lo común desorientan en el análisis, sentándose entonces un criterio de razonable ponderación crítica en el cual muchas veces ha insistido la Corte al destacar que, cuando de la prueba testimonial se trata, "... no se pueden analizar aisladamente unos pasajes de la declaración, sino que debe serlo en su conjunto para deducir su verdadera significación" (G.J.T. LXXXIX pág. 842), regla ésta que lleva a entender, por lógica inferencia, que la expresión de la ciencia del dicho de los testigos no es cuestión que dependa en modo alguno de exigencias rituales, toda vez que aún cuando lo normal es que aparezca explícita o formalmente referida, pues a ello tiende sin duda alguna el numeral 3º del artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, "... no repugna que ella esté implícita en los términos de la exposición misma, tomada en su conjunto; y si tratándose de una declaración cuyos varios puntos, por razón de la materia están íntimamente enlazados entre sí, la razón de una de las respuestas podría entrarse en la contestación dada a otro de los puntos..." (G.J.T. CVI, pág. 140)⁴⁰.

13.15 Además, tal como se insinúa en la cita hecha, es necesario enfatizar que, según los mismos criterios de la sana crítica, la prueba testimonial debe ser analizada en forma integral y no aisladamente en cada una de sus apartes de forma que no se obtengan versiones de los hechos recortadas o parciales y,

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de agosto de 1992. Dicha providencia aparece citada por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia del 19 de julio de 2007, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación n.º 68001-23-15-000-2006-02791-01(PI), actor: Tiberio Villarreal Ramos, demandado: Edelmira Loza Mancilla.

además, debe ser percibida en conjunto con todos los demás medios de convicción que componen el acervo probatorio, para lo cual se debe tener en cuenta la posibilidad de que el dicho del testigo se vea mediatizado por la acción del tiempo transcurrido entre la época de ocurrencia de los hechos que se relatan, y el momento en que la declaración es vertida al proceso⁴¹.

13.16 Es así como en el expediente obra la declaración del ingeniero civil Jairo Enrique Muñoz Mantilla, quien para la época del siniestro laboraba como jefe de Planeación y Desarrollo de la sociedad Alcanos del Huila S.A., y tenía como tarea coordinar todas las intervenciones de la señalada sociedad, empleado de dicha demandada que en un principio destacó la experiencia e idoneidad que tiene tanto él como su empleadora como prestadora del servicio público domiciliario de gas natural, lo que en el presente asunto no tiene mayor relevancia para efectos de acreditar las circunstancias específicas del incendio y de la participación exclusiva que habría tenido el IMOC en éste, para luego

⁴¹ En palabras de la Corte Suprema de Justicia: *“En la labor tendiente a apreciar tal prueba -se refiere a la prueba testimonial-, el juez debe obrar con especial cuidado, porque si no es factible exigir uniformidad a declarantes que dada la diversidad de sus condiciones personales perciben en forma diferente las circunstancias fácticas, ni reclamar especial grado de fidelidad cuando el tiempo transcurrido entre el hecho que se investiga y el que declara el testigo, impide reconstruir con nitidez el hecho objeto de investigación, tampoco puede catalogarse de sospechosa la versión de un grupo de personas que, en lo sustancial, narran hechos similares, porque es entendible que si el paso del tiempo borra los detalles y las particularidades, también puede aclarar el acaecimiento del hecho por probar, sin las aristas que en un momento determinado puedan enturbiar lo principal.*

Adicionalmente, cabe recordar que la declaración del testigo no puede tomarse únicamente de una frase aislada, ni de las afirmaciones disgregadas de su declaración, sino que cada versión debe valorarse teniendo en cuenta la totalidad de las respuestas; amén de que deben ser apreciadas las condiciones sociales del deponente, porque mientras algunos adornarán con especial cuidado su exposición, otros rendirán un relato escueto sobre lo que se les interroga, todo lo cual conduce a que el juez debe velar por lograr un mesurado equilibrio en el estudio de las varias circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el hecho investigado, de tal manera que no se vea precisado, como resultado de una severa crítica, a dejar sin valor testimonios que no podrían ser rendidos en otra forma”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de febrero de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, expediente n.º 6353. En el mismo sentido puede consultarse del Consejo de Estado: Sección Cuarta, sentencia del 28 de enero de 2002, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, radicación n.º 25000-23-26-000-2001-01551-01 (1791), actor: Irma Yolanda Páez Luna.

aseverar que (i) Alcanos del Huila S.A. tenía conocimiento de las labores de excavación en tanto se había percatado de que varias de sus conductos de polietileno habían sido dañados en la ejecución de la obra, lo que ella había puesto en conocimiento del IMOC; (ii) en el sitio de la construcción no había un ingeniero de dicho instituto encargado de la mismas, y los operadores y trabajadores que laboraban en ella rotaban continuamente; (iii) como consecuencia de lo anterior se asignó a dicha construcción un personal permanente de la sociedad Alcanos del Huila S.A., hasta el momento en que los operadores del IMOC les informaron que las excavaciones habían terminado alrededor de una semana antes del incendio, sin que el órgano estatal hubiese avisado sobre el reinicio de labores de extracción de tierra como efectivamente lo tenían que haber hecho para producir el daño en su tubo madre de metal que produjo la conflagración; (iv) toda la información que se le dio a éstos sobre la ubicación y existencia de las tuberías respectivas incluyendo la del tubo madre fue de manera verbal, de manera que no se les otorgó en ningún momento plano alguno sobre las mismas, lo que motivó en razones de seguridad porque se podrían utilizar sus redes para la concreción de un ataque terrorista; (v) la colaboración en el desarrollo de las obras como sociedad prestadora del servicio público domiciliario de gas no le es obligatoria, a menos de que hubiese existido un contrato con el IMOC para que se le supervisara de manera permanente, por lo que en realidad no tenía por qué mantener su personal ahí todo el tiempo que la misma durara, máxime cuando las limitaciones de su nómina no lo permitiría; (vi) de la forma en que el operario del IMOC que golpeó el tubo salió corriendo apenas cayó en cuenta de su actuación irresponsable, permite inferir que tenía conocimiento de la existencia del tubo madre de gas que produjo la explosión y el incendio, y (viii) sus tuberías no se encontraban señalizadas en la medida en que las mismas habían sido construidas con mucho tiempo de anterioridad a que la normativa que lo ordenara existiera y rigiera su actividad. De esta manera, señaló (f. 241-257, c. 1):

La ampliación de la carrera 9ª hace parte de la conciliación del anillo o mejor consolidación del anillo vial de la ciudad de Neiva, proyecto que ha venido siendo adelantado bajo la coordinación del departamento de valorización de Neiva y para los cuales delega su ejecución de algunos trabajos con el IMOC. En el hecho particular acaecido el 14 de junio de 1994, el IMOC había venido desarrollando los trabajos pertinentes a esta ampliación con maquinaria y equipo bajo su orientación, dirección y control. En los meses anteriores al hecho ocurrido, el IMOC deteriorando toda la infraestructura de servicios públicos, incluida la del gas, al realizar los respectivos trabajos de excavación (...) Alcanos del Huila informó este hecho (...) con copia al IMOC (...) con el propósito de advertir lo que ahí estaba pasando en el deterioro de las líneas de gas y con el propósito de poder cobrar a la entidad respectiva los daños ocasionados a nuestra infraestructura. En este momento es importante aclarar que la red de acero ubicada en este sector cuenta con 18 años de instalación y que las redes de polietileno sobre este mismo sector cuentan con una antigüedad de más de 14 años. (...) el IMOC se comunica con Alcanos del Huila en forma verbal y solicita colaboración por parte de Alcanos del Huila para evitar seguir deteriorando los servicios públicos de la zona. (...) En su momento se le manifestó al IMOC que podría colaborarles colocándoles siempre y cuando ellos lo solicitaran supervisores para orientarlos en su trabajo de ampliación y evitar que siguieran deteriorando nuestra red de gas. La empresa delega a un personal para que prestara la asesoría necesaria para el IMOC, sin embargo el IMOC no desplaza ningún ingeniero al lugar de los trabajos y nuestros supervisores deben indicarle a los operadores de las máquinas en dónde están localizadas nuestras redes de gas, operadores que como es costumbre en el IMOC los rotan diariamente y por lo tanto la información se le suministraba a un operador de una maquinaria cualquiera, no se soportaba para el operador que iba a manejar la máquina al día siguiente o a la semana siguiente. Esta costumbre puede constatarse a los operadores que estuvieran en la ampliación de la carrera 9ª agravado con el hecho de no tenerse un ingeniero designado en forma permanente para la dirección de estos trabajos. Las consecuencias de esta desorganización están claramente mostradas en los daños ocasionados a la red de polietileno y al hecho grave de haber perforado con un cargador la tubería de acero que es parte vital, fundamental para la distribución de gas natural en Neiva. Incluso el día del suceso el IMOC ya había manifestado la terminación de los trabajos de excavación y la labor que estaba desarrollando el cargador era una excavación con el propósito de desalojar terreno natural y cargarlo a una volqueta estacionado sobre la calle 21. Este hecho de realizar trabajos sin programación por parte de la misma entidad IMOC es lo que representa la gravedad del hecho. Es claro manifestar que los vecinos tanto de la carrera 9ª como de la calle 21 son la mejor orientación de que en todo ese sector existen redes de gas y era de conocimiento por parte de los funcionarios del IMOC que es una carrera 9ª. como de la calle 21 son la mejor orientación de que en todo ese sector existen redes de gas y era de conocimiento por parte de los funcionarios del IMOC que en esa carrera existían tanto redes de polietileno como la tubería principal de acero. Una vez acaecido el accidente, ALCANOS DEL HUILA respondió como lo hace cualquier empresa de gas natural en el mundo y es operar válvulas para controlar el paso de gas hacia el punto de rotura (...).

PREGUNTADO: *Sírvase manifestarle al Tribunal si usted tuvo conocimiento de la*

comunicación enviada por el ingeniero DARIO CAMACHO HURTADO, jefe Sección Proyectos de Interventoría del IMOC de esta ciudad a la gerencia de Alcanos, calendada el 11 de abril de 1994 (...) CONTESTÓ: Esta carta es consecuencia de la advertencia hecha verbalmente al IMOC de los eventos que habían venido desarrollándose deteriorando las redes de gas en diferentes sectores de la ciudad y al hecho en que nos colocábamos a su disposición como lo manifesté anteriormente con el propósito de que personal de Alcanos estuviera en el sitio orientando los trabajos del IMOC (...) En la carta o a la carta no se le dio respuesta por escrito, pero la respuesta inmediata, fue designar a trabajadores de la empresa para que trataran de coordinar los trabajos con el IMOC. (...) en el momento del suceso no había ningún funcionario de ALCANOS DEL HUILA puesto que el IMOC ya había manifestado la terminación de los trabajos de excavación (...). Nosotros designamos funcionarios para realizar la labor de orientación bajo la figura de colaboración, pero en ningún momento es obligación por parte de ALCANOS DEL HUILA mantener funcionarios en todas y cada uno de los trabajos de excavación que realice la comunidad, porque tendríamos que tener una nómina demasiado grande para poder estar presente en cualquier excavación que realice en donde tenemos redes. Los convenios empresariales establecen que para poder mantener un supervisor en forma permanente en una excavación debe existir un acuerdo, convenio, contrato en donde podamos cobrarle ese supervisor a la persona que va a realizar la excavación. Es por ello, en todas las entidades municipales está establecido en los contratos que realizan los contratistas que cuando el contratista deteriora cualquier infraestructura de servicios públicos, de obras especiales, de andenes, debe arreglar por su cuenta ese deterioro o la empresa podrá descontarle del valor del contrato esos arreglos (...). PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al Tribunal que persona y por qué medio comunicó a ALCANOS DEL HUILA que los trabajadores de excavación en el sector de la carrera 9a. para la pavimentación y ampliación del a misma, habían concluido y en qué fecha se hizo la misma. CONTESTÓ EL IMOC no presentó por medio escrito la finalización de los trabajos. Las personas que manifestaron que ya estaban terminados los trabajos fueron la totalidad de los operarios de las máquinas que estaban realizando la ejecución de los mismos, incluso hubo un intervalo muy grande en el tiempo, por lo menos de 15 días entre la retirada de los operadores y las máquinas y el evento ocurrido. Y para la aclaración de este Tribunal, un cargador nunca debe operar para realizar excavaciones y mucho menos trabajar en base y subbase que era la obra que estaba realizando dicha máquina (...). Alcanos del Huila tiene y tenía planos de la totalidad de las redes de gas en todos los municipios en donde nosotros prestamos el servicio de gas domiciliario, contamos con planos desde el año de 1980 de cada uno de los trabajos de redes que hacemos los cuales quedan registrados en el departamento de dibujo de la empresa. Los planos no fueron suministrados al IMOC por una circunstancia de seguridad que se debe tener en cuenta que en las empresas de servicios públicos de distribución de gas natural y es el problema del orden público. Si una persona que quiera hacer un acto de terrorismo cuenta con estos planos y es algo conocer del sistema de gas natural, puede realizar un acto de terrorismo de sabotaje de consecuencias incalculables. Es por esto que ALCANOS DEL HUILA colabora con las empresas guiándolas y orientándolas con supervisores, con ingenieros o personal administrativo para orientarlos en el trabajo a realizar. PREGUNTADO: Manifiéstele al Tribunal si en forma específica ALCANOS DEL HUILA había informado al IMOC sobre la ubicación del tubo o ducto de acero en el sector de los trabajos y en caso cierto cuando, quien y por qué medio se hizo. CONTESTÓ: Se realizó en forma verbal desde el comienzo de la supervisión por parte de ALCANOS DEL

HUILA, supervisión que vuelvo a aclarar es una colaboración que presta la empresa. Tanto es así que el operador del cargador sabía de la existencia de este tubo de acero puesto que cuando realizó el rompimiento de la tubería el sale corriendo, abandonando la máquina sabiendo que había perforado la tubería de gas natural. No tiene ningún sentido que el tipo salga corriendo sin que sepa la consecuencia de su acto inseguro (...). Por ningún medio el IMOC manifiesta volver a realizar trabajos de excavación en la ampliación de la carrera 9a (...) PREGUNTADO: Usted ha expresado que se designó personal técnico para colaborar con el IMOC en los trabajos que se realizaban en la carrera 9ª. Con calle 21. Sírvase decirnos que instrucciones recibieron estos funcionarios y como era su modo operandi en el sitio de las obras. CONTESTÓ: El procedimiento que utiliza Alcanos del Huila es normal (...). Se designa a través del jefe inmediato a las personas que van a estar pendiente de las labores y se establece un procedimiento informal. El dueño o contratista de la obra establece horarios para recibir instrucciones en la obra misma o en las oficinas de Alcanos del Huila. Con esto quiero decir que el IMOC tenía todas las posibilidades de consulta tanto en el lugar de los trabajos como en las oficinas de Alcanos. (...) Para la época en que se construyó la red de gasoducto de acero no existía norma alguna sobre la señalización del recorrido del mismo, sin embargo y posteriormente ALCANOS DEL HUILA coloca una cinta de señalización para tratar de advertir a la gente o las personas que debajo de esta cinta se encuentran una línea de gas natural. Este procedimiento comenzó hace doce o trece años. Acordémonos también que la cinta es localizada en forma vertical a la tubería. El daño producido por el cargador que está haciendo labores de excavación, fue de forma lateral y por lo tanto ni aun existiendo cinta de señalización hubiera sido posible evitar el acto inseguro. (...) Las normas de señalización existía para la época de 1994 existía y es establecer una cinta encima de la tubería a 20 centímetros de distancia. Sin embargo, para claridad de este Tribunal y ustedes conocen mejor que yo la ley, la norma no es retroactiva. En la época en que se construyó la tubería de acero, 1979, no existía ninguna norma de señalización de tuberías. (...) Alcanos del Huila y toda la comunidad del sector tenían conocimiento que se estaba realizando esos trabajos por los continuos daños y deterioros a las redes de servicios públicos que el IMOC estaba ocasionando. La comunidad en forma permanente nos llamaban para solicitarnos los diferentes arreglos y por supuestos nuestros usuarios nos llamaban al quedarse sin el servicio de gas natural.

13.17 Ahora bien, sin perjuicio de que el anterior dicho en los puntos reseñados fue confirmado parcialmente por los señores Gloria Patricia Waltero Perdomo, Hernán Rodríguez Hernández y Dainer Díaz Losada, todos trabajadores de la sociedad Alcanos del Huila S.A., se advierte, en primer lugar, que tales aseveraciones no tienen otro respaldo probatorio, por lo que al tratarse de testimonios sospechosos no le pueden generar certeza alguna a la Sala sobre la veracidad de su narración de los hechos y del supuesto cuidado que tuvo dicha sociedad en el desarrollo de las obras adelantadas por el IMOC, más aún



cuando en sentido opuesto sus manifestaciones encuentran elementos probatorios que le son contrarios, y en segundo lugar, las mismas también incurrieron en contradicciones entre ellas así como contienen afirmaciones inverosímiles, de tal forma que es viable concluir que dicha sociedad particular nunca hizo presencia en la obra para prestar su supervisión y guía en relación con la ubicación y existencia de sus tuberías, y de haberlo hecho, se puede aducir que obró de manera completamente negligente, en tanto no proveyó los medios efectivos para que los operarios del IMOC evitaran concretar el riesgo de la explosión que a la postre terminó por suceder, esto es, no les informaron de manera efectiva la existencia del conducto que representaba un real peligro de incendiarse, en tanto está fehacientemente acreditado que no había ningún funcionario suyo presente al momento del siniestro, hechos que en cualquier caso no denotarían una intervención exclusiva del IMOC en la causación del daño y en ese orden de ideas, no es posible absolver de responsabilidad a dicha sociedad.

13.18 En efecto, además que los señalados testimonios sospechosos no pueden ofrecer mayor credibilidad cuando no existe en el plenario algún medio probatorio que los respalde, la Sala destaca la contradicción palmaria con otro medio de prueba que igualmente evidenció el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, consistente en que de manera inmediata a la ocurrencia de la conflagración, el mismo Alcanos del Huila S.A. manifestó mediante carta del 20 de julio de 1994, de manera clara y contundente, que la causa del accidente había obedecido a que en ningún momento se le había solicitado su asesoría, de lo que lógicamente se seguiría que nunca colaboró en ese sentido, aseveración que luego se percató que era incorrecta cuando el IMOC le respondió dicho comunicado -ver párrafos 10.6 y 10.7- y le hizo notar las cartas a través de las cuales había solicitado su ayuda sin haber recibido respuesta alguna, hipótesis que por lo tanto se mantiene incólume en el presente asunto.

13.19 Igualmente, la versión de que el IMOC nunca recibió respuesta frente a su petición de que se le ubicaran las redes de gas que había en la calzada en que trabajaba, adquiere mayor fuerza cuando el 2 de agosto de 1994, Alcanos del Huila S.A. pretendió hacer ver mediante otro oficio que en cualquier caso las autoridades municipales siempre hacían caso omiso de sus recomendaciones de seguridad, recomendaciones que no precisó y que por su escrito parecían estar referidas a instrucciones generales que en nada hubiesen evitado el daño objeto de estudio en el *sub lite*, así como mucho menos tener la potencialidad de que su inobservancia desplazare en el caso concreto su imputación únicamente al municipio de Neiva, como sucesor procesal del aludido instituto de obras públicas, más aún cuando después en la misma carta vuelve a recomendar que en futuras ocasiones se le informe sobre el desarrollo de cualquier obra que se realice, so pena de que no respondería por los menoscabos que se produjeran cuando ello no fuese así -ver párrafo 10.8-.

13.20 De esta manera, para la Sala es claro que la primera postura asumida por la sociedad Alcanos del Huila S.A. refleja su falta de colaboración con la indicación de las redes que habían en el lugar de la obra que ejecutaba la aludida autoridad de carácter municipal, pese a que ello elevaba exponencialmente el riesgo implícito de la sustancia que comercializaba, en la medida en que para ese momento trató de argumentar una posición ficticia en la que propendió por enrostrarle la totalidad de los daños al IMOC, para luego, al trabarse el proceso de responsabilidad civil en su contra conocido por esta jurisdicción, intentar enmendarla mediante las declaraciones de los testigos sospechosos referenciados.

13.21 Adicionalmente a lo señalado, se debe destacar que la versión de los acontecimientos por parte de los señalados testigos, consistentes en que los trabajadores de la sociedad particular respectiva sí habían estado presentes

permanentemente durante las primeras labores de excavación, pero que luego de su terminación se habían retirado de la obra y que por consiguiente, el reinicio de dichas tareas en específico por parte del IMOC no podían generarle responsabilidad alguna a su empleadora, entran en pugna con las declaraciones de los trabajadores lesionados con la conflagración que trabajaron para dicho instituto -que si bien también son sospechas, no sólo fueron directas en relación con los acontecimientos objeto de debate, sino que también se encuentran mayoritariamente respaldadas por otras pruebas-, en la medida en que (i) ellos aseveraron que en ningún momento recibieron mayor supervisión de las labores que realizaban, lo que incluía tanto a los funcionarios del IMOC como a los trabajadores de Alcanos del Huila S.A., habida consideración de que advirtieron que usualmente les correspondía trabajar únicamente de conformidad con lo que se les ordenaba por escrito; (ii) la aducida ejecución de nuevas excavaciones en realidad no se efectuaron como tal, por cuanto las tareas realizadas al momento del incendio consistían en la extracción de la superficie de tierra mojada sobrante del terreno que ya había sido excavado en un comienzo, puesto que la tierra húmeda no servía para realizar la implantación de la base y de la subbase de la calzada, afirmaciones que tienen sustento probatorio en la carta que el IMOC le envió a la sociedad Alcanos del Huila S.A. en el sentido de informar que el accidente ocurrió cuando ya no se estaba excavando -ver párrafo 10.7-, y (iii) no es cierto que ellos hubieran tenido conocimiento de la existencia del tubo madre de gas de metal, lo que ninguna manera podían inferir de los pequeños ductos de polietileno que habían averiado inicialmente, siendo falso que hubiesen salido huyendo del lugar porque hubiesen sabido que habían golpeado dicha tubería, sino porque ambos resultaron quemados por la conflagración. En este sentido, el testigo Gildardo Murcia Villareal, trabajador del IMOC, aseveró, soportado mayoritariamente Luis Alberto Correa Sánchez, lo siguiente (f. 194-206, c. 1):

Si yo estuve el día de la explosión del tubo del gas. Eso fue en la carrera 9ª con 21. Me disponía a hacerle la adecuación al terreno, con una orden del IMOC, en las cuales tenía que levantar el terreno húmedo, que no servía para dar una afirmación (sic) con otra

tierra seca y darle un afirmado (sic) mejor (...). Procedía a hacer el trabajo, a remover y a sacar la tierra húmeda, no teniendo ninguna advertencia, no teniendo ninguna señal, no tenía conocimiento que un tubo de gas pasara por ahí, no llevaba ningún plano, no había ningún funcionario de ALCANOS para que me indicara que ese tubo pasaba por ahí, no vi ninguna cinta roja, ni ninguna mala señal (...) fue cuando se produjo la explosión, causándome heridas graves a mí. Yo me bajé a botes de la máquina, me llevaron a la clínica de la Paz (...). PREGUNTADO: Dígame al Tribunal si con anterioridad a la explosión producida por el gas se habían presentado otras dificultades o problemas con las conexiones de los servicios públicos en la zona. CONTESTÓ: Sí, por ahí hubo rotos de tubo de gas domiciliario, tubos de menos potencia, de menos alcance, pero no había pasado nada, porque esos tubos casi ocupan el nivel donde va el pavimento. Esos tubos eran para profundizarlos. Esos tubos los arreglaban, no sé si la misma empresa pública y alcanos también, a ellos era a quienes correspondía eso. (...) PREGUNTADO: Sírvase decir si para iniciar las obras de pavimentación de la carrera 9a fueron reunidos los funcionarios del IMOC por parte de los ingenieros de esta misma dependencia para darles instrucciones sobre la realización de las obras. CONTESTÓ: Uno siempre se casa en la orden que tiene por escrito, no hubo al menos no recuerdo esa reunión (...) Ninguna instrucción, porque ya nosotros en la orden [escrita] nos dicen la labor que vamos a hacer. PREGUNTADO: Sírvase decir si al momento en que ocurrieron los hechos que originan este proceso, se encontraba usted haciendo concretamente labores de excavación del suelo. CONTESTÓ Sí, yo excavaba para remover la tierra mala, recogerla, botarla y traer tierra buena, que esos hoyos siempre se hacen en cualquier falla o en cualquier fango de tierra movida o mala que no sirve para el trabajo (...). Son trabajos que nosotros siempre hemos hecho de limpieza y adecuación (...). Nosotros seguimos esta labor según la orden de remover la tierra que esté mala (...). Esa orden me la dio el ingeniero DARIO CAMACHO, con el fin de darle cumplimiento y darle mejoramiento a la vía. Esa orden siempre la dan en un memorando. Ese memorando se me quemó también en el incendio. PREGUNTADO: Usted ha expresado que durante la realización de los trabajos de la carrera 9a. se averiaron varios ductos domiciliarios del gas. De acuerdo a lo anterior no previó usted al realizar los trabajos de excavación que allí mismo estuviera el tubo conductor de gas de las domiciliarias. CONTESTÓ: Esos tubos pequeño a ratos se dañan en la pisada del a máquina no más, porque son los que van a las casas que van muy encima, muy superficial, más no saber (sic) del tubo de la red gruesa, porque únicamente salían tubos delgados.

13.22 Ahora bien, en cuanto al supuesto conocimiento que tenían los señalados operadores del IMOC sobre la existencia del tubo madre, para lo cual el ingeniero y uno de los trabajadores de la sociedad Alcanos del Huila S.A. refirieron en sus declaraciones que tal situación se las había indicado la propia víctima, lo que fundamentaron en lo que ellos escucharon de algunos vecinos del señor Valenzuela Silva antes de realizar sus declaraciones (declaración de Dainer Díaz Losada; f. 266-271, c. 1), y que de manera coincidente guarda relación con dos

de los testimonios de los habitantes del barrio correspondiente que aseveraron oír al lesionado advirtiéndole a uno de los operadores quemados que en el lugar en el que estaban trabajando había un tubo de gas (declaraciones de Elena González de García y de Ramón González; f. 186-193, c.1), conviene aclarar que esa versión de los hechos no resulta cierta, puesto que de una parte, lo aseverado por los primeros deponentes aludidos se basa en un mero rumor -si es que no hicieron esa manifestación con fundamento en las declaraciones de los vecinos aludidos, las cuales fueron rendidas con bastante tiempo de anterioridad a que ellos declararan en el *sub judice*-, de otro lado, resulta altamente improbable que los habitantes del barrio que depusieron en este proceso hubiesen podido escuchar específicamente lo que el señor Valbuena Silva les estuviera diciendo a los trabajadores, en la medida en que ambos aseveraron haberlo visto pero también dijeron que se encontraban de manera mucho más alejada de ese lugar, al punto que no se vieron alcanzados por el fuego y que sólo uno de ellos en realidad percibió como aquél era quemado mientras que la otra únicamente afirmó haberlo visto en la zona para luego salir corriendo por sus niños que se encontraban en su vivienda y, por último, sería inverosímil considerar que el señalado señor Valbuena Silva, en su calidad de habitante del barrio, conociera la existencia del tubo madre de gas hecho de metal que se ubicaba en el lugar donde estaban trabajando los obreros del IMOC, máxime cuando había sido enterrado en ese lugar a la profundidad de alrededor de un metro con muchos años de anterioridad, tal como lo explicaron los mismos funcionarios de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios para alegar que no tenía por qué haber estado señalizado en tanto en esa época dicha actuación no le era exigible a Alcanos del Huila S.A.

13.23 En cuanto a éste último punto, no se puede perder de vista que de admitirse que el señor Valbuena Silva hubiese estado advirtiendo a los trabajadores la existencia de una tubería de gas, seguramente se estaba refiriendo a las conexiones de gas de polietileno que ya se habían roto y que

habían conllevado a que en el área se viera interrumpida la prestación del servicio público domiciliario correspondiente, por lo que él habría tratado de evitar que ello sucediera de manera cercana a su casa para no correr con la misma suerte, conductos cuya perforación valga recordar no representaron mayor peligro debido a su tamaño y al material del cual estaban hechos según lo afirmó

13.24 Gildardo Murcia Villareal.

13.25 Igualmente, se debe tener en cuenta que ambos trabajadores del IMOC informaron que no conocieron a la víctima sino hasta después de ocurrido el siniestro, puesto que se enteraron que él también había salido herido del mismo, de tal forma que esa hipótesis no sólo carece de fundamento probatorio y lógico, sino que ha sido desvirtuada por los mismos sujetos con los que supuestamente habría hablado el señor Valbuena Silva, en la medida en que si sólo lo conocieron luego de acaecida la conflagración, no habrían podido sostener conversación alguna en relación con la existencia de tuberías de gas en el sitio.

13.26 De otra parte, el ingeniero civil que obraba como jefe de Planeación y Desarrollo de la sociedad Alcanos del Huila S.A. y que según su propio dicho había coordinado las labores efectuadas por ésta respecto de la ampliación y construcción de la carrera novena, incurrió en ciertas contradicciones e imprecisiones internas así como contravino lo también señalado por el trabajador que supuestamente habría sido designado para verificar que durante el desarrollo de la obra no se dañaran las redes de la sociedad, Hernán Rodríguez Hernández, en la medida en que:

(i) el mismo señor Jairo Enrique Muñoz Mantilla, al principio de su declaración citada señaló que el personal que se asignó por parte de Alcanos del Huila al

lugar de construcción estuvo en el sitio de trabajos permanentemente hasta que se terminaron las labores de excavación, para luego, en múltiples apartes hacer referencia a que ello no era una obligación de esa persona jurídica, punto en el que destacó que cumplir con esa carga le era totalmente inviable debido a lo reducido de su nómina, de manera que si bien por una parte advirtió que cumplieron cabalmente con la labor referida, al final da a entender que ello no fue así en tanto ello les resultaba imposible;

(ii) resulta contradictorio que el indicado testigo jefe de Planeación de Alcanos del Huila S.A., a lo largo de toda su declaración resalte la falta de presencia de un ingeniero del IMOC en la obra, pero que a la postre se hubiese decidido dejar de prestar los servicios de supervisión correspondientes ante la simple aseveración de alguno de los operarios del IMOC de que las obras de excavación ya habían finalizado, máxime cuando reconoce que esos trabajadores rotan continuamente y sin que de manera previa hubiese consultado esa conclusión con algún funcionario del señalado instituto que pudiera dar por concluida efectivamente la labor, y

(iii) el señor Hernán Rodríguez Hernández⁴², encargado directo del sitio de la obra por parte de Alcanos del Huila S.A., adujo que no era cierto que ellos hubiesen estado todo el tiempo pendientes de la misma, en la medida en que indicó que le comunicaban verbalmente las instrucciones al operario del IMOC

⁴² “PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al Tribunal si como usted lo ha manifestado Alcanos del Huila desde el momento en que se iniciaron los trabajos de demolición de las mejoras para la ampliación de la carrera 9a. estuvo con personal señalizando las redes y haciendo las recomendaciones pertinentes, por qué se presentaron en forma continua daños en dichas redes domiciliarias de los cuales da cuenta la propia entidad Alcanos del Huila. CONTESTÓ: El (sic) operario se le hacían las recomendaciones y nosotros nos retirábamos del sitio, parece que a él se le olvidaba y profundizaba más la pala de la máquina y ocasionaba los daños en la red (...) A la fecha del insuceso (sic) el tramo de vía ampliada entre calles 20 y 21 de la calle 9a. ya había sido concluido en su totalidad la ampliación, ahí no había ya maquinaria ni ningún equipo o sea nosotros ya habíamos dado por concluido ese trabajo no faltaba sino echarle asfalto”. Testimonio del señor Hernán Rodríguez Hernández obrante en folios 261 a 263 del cuaderno 1.

que estuviera presente para el momento en que ellos arribaban al sitio de la construcción y luego se retiraban, así como también afirmó de manera opuesta al referido coordinador, que ellos no dejaron de ir al sitio de la obra en tanto algún trabajador de dicho instituto les hubiese informado que las labores de excavación habían finalizado, sino que adoptaron tal decisión porque consideraron que los trabajos de construcción ya estaban finalizados y se había retirado de la misma la maquinaria empleada, manifestación que a su vez contradice la fotografía registrada en el diario que hizo referencia al siniestro y en la que no sólo se puede percibir la existencia de unas máquinas consumidas por el fuego, lo que también sostienen los trabajadores del IMOC que resultaron lesionados⁴³, sino que se puede observar que de donde sale el fuego hay un desnivel excavado en relación con el resto de la calzada, por lo que no le era dable a dicho testigo arribar a la referida conclusión cuando gran parte de la vía aún se encontraba destapada esperando ser rellenada, como también lo indicaron los otros medios de prueba que hacen referencia a que la obra se encontraba en la etapa de edificar la base y subbase correspondientes, comoquiera que lógicamente se podía inferir que se iban a seguir empleando máquinas para hacer esa labor;

13.27 De conformidad con todo lo expuesto, para la Sala es claro que no es posible tener por acreditada la versión de los hechos de los testigos traídos al proceso por la sociedad Alcanos del Huila S.A. en relación con la supuesta realización de las labores de excavación subrepticias para el momento del siniestro de tal forma que no estaba obligada a seguir prestando su asesoría, así

⁴³ “Yo fui conductor del IMOC y era quien manejaba la volqueta, aparato éste que también resultó quemado. Como las puertas de la volqueta, en el momento del incendio, no me abrieron entonces me tiré por la ventana de la misma, eso fue el 14 de junio de 1994, faltaban como 10 a 15 minutos para las tres de la tarde (...) dentro de la volqueta que manejaba, esperando para que me cargara la última palada para salir a botar cuando la explosión, eso botó piedra, tierra, humo negro y me rompió el parabrisas de la volqueta y la llama entró sobre la volqueta y me quemó la cara, orejas, manos y de ahí (...). El otro afectado fue el compañero GILDARDO MURCIA, operador del cargados, también se quemó la cara, manos, todo y la máquina igualmente se quemó toda”. Testimonio del señor Luis Alberto Correa Sánchez obrante en folios 194 a 199 del cuaderno 1.

como tampoco se encuentra acreditado que hubiesen respondido a la solicitud del IMOC sobre la indicación de los lugares exactos en los que se encontraban sus redes, en particular el tubo madre de gas de metal que permitió la explosión y la consecuente conflagración, razones por las cuales, de una parte, no son de recibo sus argumentos para hacer recaer la responsabilidad de lo ocurrido en forma exclusiva en cabeza del municipio de Neiva como sucesor procesal de dicho instituto, toda vez que los supuestos fácticos que soportaban esas hipótesis en realidad no están demostrados, manteniéndose incólume la versión de los hechos de los demás medios probatorios según la cual, esa sociedad nunca prestó su asesoría y sólo se preocupó por cambiar los tubos de polietileno que se habían averiado en los meses de marzo y de abril de 1994, y de otro lado, que esa ausencia de colaboración ante la conciencia de las labores realizadas por el IMOC de manera cercana a una fuente de riesgo de su propiedad y propia de sus actividades peligrosas como comercializadora de gas natural domiciliario, devela que la referenciada sociedad particular incurrió en un comportamiento en sumo negligente dado el estándar con el que tenía que obrar para evitar que otras personas resultaran dañadas a raíz de sus labores altamente riesgosas como empresa prestadora del servicio público aducido, el cual incidió desde la perspectiva de la causalidad adecuada⁴⁴ en el daño objeto

⁴⁴ Sobre la teoría de la causalidad adecuada dentro del marco de la responsabilidad patrimonial extracontractual, la doctrina jurídica ha señalado: “a) *Gravitación de la teoría. La doctrina de la “causa adecuada” adquirió gran predicamento y se la considera en la actualidad la posición dominante en la doctrina comparada en materia de relación causal, tanto en el campo penal como en el civil. (...)// b) Su mecánica. La “prognosis póstuma”. Dicha teoría aquilata la adecuación de la causa en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos id quos plerumque accidit.(...)// El concepto de causalidad adecuada implica, pues, el de regularidad, apreciada de conformidad con lo que acostumbra suceder en la vida misma. Es decir, para que exista relación causal, según la interpretación que comentamos, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente (65). (...)// A fin de establecer la vinculación de causa efecto entre dos sucesos, es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, cuya formulación es la siguiente: ¿la acción u omisión que se juzga era per se apta o adecuada para provocar normalmente esa consecuencia?(...)// Este juicio de idoneidad o cálculo de probabilidades tiene que plantearse en abstracto, o en general, con prescindencia de lo efectivamente sucedido, atendiendo a lo que usualmente ocurre; y no en concreto o en particular, es decir, como se han producido realmente las cosas.// La determinación del fenómeno causal constituye de este modo el*

de la demanda, comoquiera que le era imposible al Estado conocer la ubicación exacta de la tubería que causó el incendio facilitando dicha omisión la concreción del menoscabo sufrido por la víctima correspondiente, y en consecuencia, en el presente caso se le imputaran las consecuencias nocivas generadas a partir de aquél con fundamento en el título de imputación subjetivo de culpa, desplazándose el régimen objetivo que desde un principio se dijo que procedía en relación con ella.

13.28 En cualquier caso, de considerarse que las declaraciones de los testimonios sospechosos de los trabajadores de la sociedad Alcanos del Huila S.A. prestaran algún tipo de credibilidad, lo cierto es que de los mismos no sólo se extraen circunstancias que también denotarían el actuar sumamente culposos de dicha persona jurídica particular, sino que ello tampoco haría que la obligación de responder por los perjuicios objeto del libelo introductorio tuviera que ser asumida solamente por el ente territorial demandado, puesto que la señalada conducta también habría incidido eficiente y adecuadamente en la causación de las quemaduras soportadas por el señor Roberto Valenzuela Silva.

13.29 Ciertamente, es claro que de tener por probado lo dicho por el jefe de

resultado de un proceso de abstracción y generalización que da relevancia a una de las condiciones del caso concreto, elevándola a la categoría de "causa" del evento.(...)// d) Fractura del nexo causal. La operatividad de la teoría que nos ocupa se condiciona a que todos los eslabones de la cadena sean adecuados, la regularidad debe existir en cada etapa del iter causal. Como bien lo señala ORGAZ "no basta establecer que la acción era en general idónea para producir el daño, sino que es además necesario que las circunstancias intermedias hayan sucedido también normalmente, sin la intervención de factores anómalos o extraordinarios.//Precisamente, la concurrencia de esos eventos disociantes interfieren el curso ordinario del proceso, interrumpiéndolo; se produce entonces la fractura del nexo causal. En tales hipótesis queda excluida la imputatio facti entre el resultado final y el suceso desencadenante de la trama de acontecimientos (73).// Nos hallamos ante lo que se denomina "proceso atípico o inadecuado": los efectos anormales no se atribuyen ya al agente, pues no se consideran causados por su acción, aunque en concreto ese obrar haya constituido una conductio sine qua non del desmedro resultante (74).(...)// En otras hipótesis el proceso puede verse alterado o desviado de su curso normal por circunstancias anteriores o concomitantes que concurren a la producción del efecto". Isodoro Goldenberg. "La relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil", segunda edición ampliada y con actualización jurisprudencial, editorial La Ley, Buenos Aires, 2000, p. 22-27.

Planeación y mayoritariamente por los demás testigos de la sociedad integrante de la parte pasiva de la *litis* pese a las contradicciones entre ellos y con los demás medios de prueba, no escapa a la Sala que no tendría ningún tipo de justificación razonable que ésta no le hubiese entregada al IMOC los planos de sus tubos y que por lo tanto sus supuestas instrucciones sobre los mismos fuesen siempre de manera verbal, lo que no puede ser excusado por el miedo de sufrir un atentado terrorista cuando la obra correspondiente la adelantó una dependencia de la administración municipal y no cualquier contratista, por cuanto ésta era la única manera eficiente de haber advertido al señalado órgano estatal sobre el riesgo correspondiente a la existencia del conducto madre de gas que estaba en el subsuelo de la calzada que intervino y que la sociedad seguía utilizando para la comercialización de sus bienes, máxime cuando el ente estatal aducido cambiaba constantemente a sus operarios, situación que era conocida por la misma sociedad y que le permitía evidenciar que la información que se diera a través de una comunicación verbal nunca sería suficiente y mucho menos retenida por todos los operarios para efectos de que se previniera la producción de la conflagración respectiva.

13.30 En este punto, conviene señalar que el deber de la sociedad para efectos de que no se produjera ningún daño entre la suma de la ejecución de la obra y el desarrollo de su actividad peligrosa no se prolongaba hasta que se terminaran las labores de excavación pertinentes, lo que adicionalmente enseña que aquélla, pensando poder evitar la configuración de un daño, negligentemente habría colegido que después de las tareas de extracción de tierra no tendría razón alguna por la cual tendría que ocuparse de la ejecución de la edificación que el IMOC seguía realizando, sin tener en cuenta que nunca le entregó a éste información escrita sobre sus conexiones, estimación de la plausibilidad de la concreción de un riesgo que la misma realidad demostró como desacertada teniendo en cuenta las vicisitudes que este tipo de construcciones puede tener - tierra húmeda-, y que no se aviene a la experiencia que los diferentes testigos

adujeron que dicha persona jurídica tenía como prestadora del servicio público domiciliario de gas.

13.31 Finalmente, en relación con la responsabilidad patrimonial que le cabe a Alcanos del Huila S.A., y en el anterior escenario que cabe reiterar que no encuentra mayor fundamento probatorio, pero con la variante de lo dicho por el testigo Rodríguez Hernández en cuanto a que la supervisión de la obra no era permanente, se debe advertir que ello develaría un mayor grado de culpabilidad en la causación del menoscabo sufrido por el señor Valbuena Silva, puesto que además de que esa sociedad no entregó la información escrita pertinente, no habría estado dirigiendo la misma continuamente para que no se afectaran sus conductos y se produjera un accidente, respecto de lo que no se puede perder de vista que no es de ninguna forma un argumento de defensa válido, que el hecho de que no se hubiese celebrado un contrato para el desarrollo de esa supervisión conllevaba a que la misma no fuera obligatoria o tuviera que realizarse durante todo el tiempo de ejecución de la obra, puesto que como ya se destacó, ese carga sí existe y se deriva de su deber de evitar la concreción de daños a partir del desarrollo de su actividad peligrosa, en relación con lo que la falta de pacto sobre una remuneración por la supervisión aludida no puede recaer sobre la víctima en el sentido de permitir la exoneración de la persona jurídica particular como su causante del daño soportado por ésta.

13.32 De otra parte, en relación con la responsabilidad del municipio de Neiva, se impone advertir que no obra en el plenario medio probatorio alguno que pueda sostener la hipótesis de que el ducto madre de gas hubiese sido irregularmente construido de manera muy cercana a la superficie o que para el momento en que fue elaborado y enterrado hubiese tenido que ser señalizado, de manera que le hubiera sido inevitable e imprevisible al IMOC impactarlo a pesar de cualquier acción que hubiese empleado, puesto que de todas formas

ese instituto tenía el control absoluto de la ejecución de la obra y por consiguiente, pudo haber utilizado otros mecanismos que si bien eran más demorados que las máquinas que utilizó para su culminación, representarían un acrecimiento menor del riesgo que estaba generando máxime cuando sabía que por el lugar habían varias tuberías de diferentes servicios públicos domiciliarios en tanto ya había averiado algunos.

13.33 No obstante lo anterior, el hecho de no haber empleado ese tipo de opciones alternas no es constitutivo de una falla de servicio por parte del IMOC, en tanto está acreditado que ese ente estatal intentó conseguir la información correspondiente sobre la existencia de los tubos respectivos desconociendo a la postre la presencia del tubo madre que conllevó a la explosión y al incendio respectivo, por lo que en estricto sentido ello impide entender configurada un incumplimiento en el contenido obligacional asignado a su cargo, pero no se constituye en óbice para que la imputación del daño objeto de la demanda se fundamente en la materialización de las labores peligrosas de construcción que realizaba.

13.34 En consecuencia, se concluye que las quemaduras soportadas por la víctima y los perjuicios que derivaron de éstas le son jurídicamente atribuibles al municipio de Neiva y a Alcanos del Huila S.A., de tal forma que ambas deberán entrar a responder solidariamente por la indemnización de los detrimentos que corresponda, por lo que se procederá a confirmar la decisión condenatoria de primera instancia pero cuya cuantía de las condenas podrá ser modificada, aspecto respecto del que conviene precisar que si bien la parte demandante podrá acudir ante cualquiera de los organismos integrantes del extremo pasivo de este proceso para percibir la totalidad de la condena que se estime, también resulta pertinente determinar que el municipio de Neiva deberá asumir el 30% de la misma, debiendo cargarse al patrimonio de la sociedad Alcanos del Huila S.A.

el 70% restante, habida cuenta de que la participación de ésta incidió en mayor medida en el origen del daño objeto del libelo introductorio de conformidad con el análisis de la imputación anteriormente reseñado, así como al hecho de que ésta responderá con fundamento en el título de imputación subjetivo de culpa, mientras que el ente territorial aludido lo hará con base en el desarrollo de las actividades peligrosas de construcción que realizó, teniendo en cuenta que no incurrió en falla alguna al desconocer la ubicación de la tubería que explotó en tanto había pedido que se le proveyera de dicha información, sin que la misma le fuese suministrada.

VI. Liquidación de perjuicios

14 En cuanto a los **perjuicios morales** cuya reparación se depreca, conviene aclarar que la Sala abandonó el criterio de remisión al oro para establecer la cuantificación de la reparación por el referenciado concepto de perjuicios, y señaló que ésta debe fijarse por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, motivo por el cual se procederá a determinar el *quantum* de la respectiva indemnización en moneda legal colombiana, partiendo de la base que esta Corporación ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad⁴⁵, como ocurre en los

⁴⁵ “Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral. Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el *quantum* de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales (...)”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, exp. 66001-23-31-000-1996-3160-

casos en el que se demanda indemnización por la muerte de un ser querido.

14.1 Ahora bien, en los eventos de lesiones o afecciones corporales, los cuales también son fuente de reconocimiento de reparaciones pecuniarias, tanto para las personas afectadas directamente con ellas como para sus parientes o familiares más cercanos, la cuantificación del perjuicio deberá hacerse en consideración a las condiciones en que se produjo la lesión, su mayor o menor gravedad⁴⁶, y procurando dar aplicación del principio de igualdad⁴⁷. Para preservar dichos criterios y especialmente para garantizar el principio de igualdad entre quienes acuden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con pretensiones similares, recientemente, mediante sentencia de 28 de agosto de 2014, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció algunos criterios o baremos que deben ser tenidos en cuenta por el juzgador al momento de decidir el monto a indemnizar en razón de los perjuicios morales causados con ocasión de una lesión corporal, sin perjuicio de que puedan ser modificados cuando las circunstancias particulares del caso así lo exijan. Se dijo:

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

01(13232-15646), actor: Belén González y otros - William Alberto González y otra, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, C.P. María Elena Giraldo Gómez. En el mismo sentido, véase la sentencia de 19 de septiembre de 2011, exp. 20.078, C.P. Danilo Rojas Betancourth, de 14 de junio de 2012, exp. 24.157, C.P. Danilo Rojas Betancourth, entre otras.

⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, exp. 13.232-15.646, C.P. Alier Eduardo Hernández. En el mismo sentido, véase la sentencia de 8 de marzo de 2007, exp. 15.459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

| GRAFICO No. 2 | | | | | |
|---|--|---|--|---|--|
| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%⁴⁸.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 27 de agosto de 2014, exp. 1999-00326 (31172), C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

14.2 En el caso concreto, si bien no se tiene el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que habría sufrido el señor Roberto Valenzuela Silva, se observa que las múltiples lesiones consistentes en quemaduras que habría soportado en su rostro, cuero cabelludo, cuello, espalda y extremidades superiores debieron generarle tanto a él como a los demás demandantes un impacto emocional en extremo fuerte⁴⁹, por lo que se confirmará la condena establecida en primera instancia a favor de todos los demandantes, es decir, el equivalente a 80 smmlv a favor del señor Roberto Valenzuela Silva en su calidad de víctima directa del daño, y el equivalente a 30 smmlv a favor de María Evey Valenzuela Bonilla, José del Maiquer Valenzuela Bonilla, José Nasser Valenzuela Bonilla, María Jaidi Valenzuela Bonilla, Geiser Valenzuela Bonilla, Jacqueline Valenzuela Bonilla, Iván Valenzuela Bonilla e Ilián Valenzuela Bonilla, para cada uno, en consideración a que se acreditó sus relaciones de parentesco con aquél en sus calidades de hijos (copias auténticas de los registros civiles de nacimiento correspondientes; f. 20-27, c. 1), teniendo en cuenta que no es posible aumentar las sumas reconocidas con observancia del principio de la *non reformatio in pejus*.

15 En relación con la indemnización de los **perjuicios materiales** en las modalidades de **lucro cesante** y de **daño emergente**, la Sala observa que en relación con el primer detrimento se deberá mantener la determinación

⁴⁹ En un caso similar, esta Corporación reconoció el equivalente a 30 smmlv a favor de una víctima que sufrió una quemadura superficial en una de sus piernas, de tal forma que en el sub iudice, al tartarse múltiples de estas lesiones, especialmente en la cara, se estima que la indemnización debe ser mucho mayor. Así se sostuvo en esa ocasión: “Pues bien, en el proceso se acreditó que el señor Carlos Alberto Perdomo Barón sufrió una quemadura de segundo grado superficial en su pierna izquierda y en su cara, así como que también sufrió una aflicción de orden moral al ser objeto de un ataque aéreo por parte de miembros de la Fuerza Aérea Colombiana, razón por la cual se encuentra probado el perjuicio moral padecido por la víctima del daño y, por lo tanto, se le reconocerá una indemnización equivalente a (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 15 de abril de 2015, exp. 50001-23-31-000-1999-00372-01(30968), actor: Luis Jair Perdomo Bernal y otros, C.P. Hernán Andrade Rincón.

denegatoria correspondiente a la que se arribó en primera instancia, en la medida en que se conoce el presente asunto únicamente en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las personas jurídicas demandadas, y en relación con el segundo menoscabo aludido, se advierte que el Tribunal de primera instancia acertadamente cotejó el valor de los recibos que obran en los folios 34 a 60 del cuaderno 1 con las conclusiones del dictamen pericial que se rindió al respecto obrante en los folios 410 y siguientes del mismo cuaderno, de tal forma que se debe proceder únicamente a actualizar la condena establecida en la sentencia de primera instancia a la fecha de esta providencia, de la siguiente manera:

Ra = R I. Final (julio 2015)

I. Inicial (octubre 2003)

En donde:

Ra = renta actualizada.

R = renta histórica=condena indemnizatoria fijada por daño emergente en la sentencia de primera instancia, esto es, para octubre de 2003.

I Final = índice de precios al consumidor del último mes conocido antes de la elaboración de la presente sentencia.

I Inicial = índice de precios al consumidor del mes en que se profirió la decisión judicial de primera instancia.

Ra= \$11 030 837 x $\frac{122,30 \text{ (julio 2015)}}{75,30 \text{ (octubre 2003)}}$

Ra= \$17 915 954,38

15.1 De conformidad con el anterior cálculo de actualización, la condena por

daño emergente a favor de Roberto Valenzuela Silva, es de \$17 915 954,38 m/cte.

VII. Costas

16 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se condenará en este sentido.

17 En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

MODIFICAR la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el 29 de octubre de 2003 y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR patrimonial, solidaria y extracontractualmente responsables al municipio de Neiva y a Alcanos del Huila S.A., por los perjuicios causados a los integrantes de la parte demandante, con ocasión de las lesiones soportadas por el señor Roberto Valenzuela Silva en hechos ocurridos el 14 de junio de 1994.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** al municipio de Neiva y a Alcanos del Huila S.A. a indemnizar a las siguientes personas, de la siguiente manera:

A favor de Roberto Valenzuela Silva, la suma de diecisiete millones novecientos quince mil novecientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos (\$17 915 954,38 m/cte), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

A favor del señor Roberto Valenzuela Silva, la suma equivalente a 80 smmlv, por concepto de perjuicios morales

A favor de María Evey Valenzuela Bonilla, José del Maiquer Valenzuela Bonilla, José Nasser Valenzuela Bonilla, María Jaidi Valenzuela Bonilla, Geiser Valenzuela Bonilla, Jacqueline Valenzuela Bonilla, Iván Valenzuela Bonilla e Ilián Valenzuela Bonilla, la suma equivalente a 30 smmlv., por concepto de perjuicios morales, para cada uno.

TERCERO: DENEGAR las restantes súplicas de la demanda, incluida la petición de condena en costas.

CUARTO: Por secretaría, **INFORMAR** a las personas jurídicas condenadas y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva sobre la decisión que en esta providencia se adopta, en consideración a que los derechos litigiosos del señor Roberto Valenzuela Silva en el presente asunto se encuentran embargados por



cuenta de dicha autoridad judicial, de conformidad con lo expuesto por el oficio n.º 1053 del 6 de mayo de 1996, obrante en el folio 139 del cuaderno 1.

QUINTO: Todas las sumas aquí determinadas devengarán intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO: CUMPLIR la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SÉPTIMO: EXPEDIR, por Secretaría, copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y se entregarán a quien ha venido actuando como apoderado judicial.

OCTAVO: En firme esta fallo, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Presidenta de la Subsección

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Magistrado

RAMIRO PAZOS GUERRERO

Magistrado

